

TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN LAS SOCIEDADES LABORALES

Daniel Rodríguez Ruiz de Villa

Abogado. Doctor en Derecho

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. TRANSMISIÓN "INTER VIVOS" DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES DE CLASE LABORAL. III. TRANSMISIÓN "INTER VIVOS" DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES DE "CLASE GENERAL". IV. EL PRECIO EN EL TANTEO LEGAL. V. CLÁUSULAS ESTATUTARIAS DE PROHIBICIÓN DE TRANSMISIÓN. VI. LA TRANSMISIÓN FORZOSA DE ACCIONES. VII. TRANSMISIONES "MORTIS CAUSA". BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

El nuevo régimen de transmisión de las acciones o participaciones de los trabajadores o no en las Sociedades Anónimas Laborales (S.A.L.) o en las Sociedades de Responsabilidad Limitada Laborales (S.L.L.), respectivamente, se contiene en los artículos 7 al 11 de la Ley de Sociedades Laborales de 24 de marzo de 1.997 (Ley 4/97; Aranzadi 1.997/701 y corrección de errores Aranzadi 1.997/1.765), en adelante, para abreviar, LSL¹, fruto del mandato al Gobierno dado por la Disposición

1. Se trata de una nueva legislación en la que se ha puesto la esperanza de que sirva como dinamizadora de las sociedades laborales, gracias a la creación de la Sociedades Limitadas Laborales, como ha puesto de manifiesto el director de la Fundación para el Fomento de la Economía Social de Asturias. De hecho, hasta la nueva Ley la pujanza de las S.A.L. -lo mismo que ocurre con la denominada "economía social", que, en Asturias emplea el 1,4% de la población ocupada- fue escasa, como lo muestra el hecho de que, por ejemplo, en Asturias, entonces su número era el de 169, dando empleo a 1.585 trabajadores y con una constitución, en 1.996, de sólo 29 S.A.L., con 142 socios, de los que 108 son trabajadores y 34 capitalistas, perteneciendo 19 sociedades al sector servicios, 8 al de industria, 1 al agrario y 1 al de la construcción. (Fuente: *Diario La Nueva España*, 23 de abril de 1.997, p. 43 y 30 de mayo de 1.997, p. 47). En toda España, es muestra de la citada debilidad el que en el primer trimestre del año 1.997 el número de S.A.L. constituidas fue el de 208, sólo 16 más que en el mismo periodo del año 1.996, habiéndose incluso reducido el número de socios, al pasar de 1.142 en 1.996 a 1.139 en 1.997 (Fuente: *Diario ABC*, 19 de agosto de 1.997, p. 32); en Asturias, durante el primer cuatrimestre del año 1.997 se constituyeron 25 S.A.L., frente a las 28

Adicional Séptima de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1.995², Ley de la que en la materia que nos ocupa es tributaria en buena medida la LSL de 1.997, como veremos.

Buena muestra de la importancia que tiene este tema en la nueva legislación de las sociedades laborales queda a la vista con la dimensión de su tratamiento normativo, pues ocupa prácticamente una cuarta parte de la nueva Ley, cinco artículos sobre un total de veintiuno de los que se compone la misma, caracterizados, además, por su complejidad y problemática interpretación³.

del mismo periodo del año anterior (Fuente: *Diario La Nueva España*, 20 de agosto de 1.997, p. 21). Hay que destacar que los estudios estadísticos realizados por el Centro de Iniciativas de la Economía Social liga los aumentos o disminuciones en la creación de sociedades laborales con las crisis económicas, de modo que a mayor crisis mayor número de sociedades de este tipo constituidas; así y todo el número de estas entidades constituidas ha ido creciendo con el tiempo, pues, por ejemplo, en los siete primeros meses de 1.999 se constituyeron en toda España 2.386, que a pesar de ser un 3.6% menos que en el mismo periodo de 1.998, eran un 44% más que las constituidas en todo el año 1.989 (Fuente: *Diario La Nueva España*, 6 de diciembre de 1.999, p. 77). A finales de 2.000, el número de sociedades laborales en España se elevó a 11.935, un 12,8% más que en 1.996 y dando empleo a 84.870 trabajadores, un 60,6% más (Fuente: *Diario La Nueva España*, 4 de febrero de 2.001, p. 33, tomando datos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales). A 31 de marzo de 2.001 en Asturias el número de sociedades laborales era ya de 378, dando empleo a 2.486 trabajadores (Fuente: *Diario La Nueva España*, 8 de agosto de 2.001, p. 48).

2. Sobre la inadecuación de las S.A. como forma societaria propia de las sociedades laborales, al punto de entorpecer su desarrollo, y la conveniencia de permitir las S.R.L. laborales, *vid.* Georgina BATLLE SALES, "Notas sobre la Sociedad Anónima Laboral: ventajas e inconvenientes para su adaptación a las PYMES", *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio MENENDEZ*, Tomo II, "Civitas", Madrid, 1.996, pp. 1.524-1.525 y 1.536. Ello se reconoce en la propia Exposición de Motivos de la LSL de 1.997: "Es sabido que desde la citada reforma de 1.989 la proporción de sociedades que adoptan la forma de responsabilidad limitada ha pasado de ser un número exiguo, antes de dicha fecha, a elevarse hasta el 92 por 100 de todas las que ahora se constituyen. A esto se añade que la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada permite una mayor flexibilidad que la sociedad anónima. El menor importe de la cifra de capital, los menores gastos de constitución, el número ilimitado de socios y los tintes personalistas que se conjugan con su condición de sociedad de capital son algunas de las características de la sociedad limitada, que la hacen más apta como fórmula jurídica de organización económica para los trabajadores y como vehículo de participación en la empresa. No obstante, el presente texto opta por los dos tipos societarios citados, dejando a la voluntad de las partes la adopción de una u otra forma". En este mismo sentido se manifiesta el Ponente en el Senado del Partido Popular, Angel Fernández Menéndez, "La nueva Ley de Sociedades Laborales", *Diario La Nueva España*, 30 de abril de 1.997, p. 34.

Destacar que con motivo de la LSAL de 1.986, las Sociedades de Responsabilidad Limitada Laborales que había hubieron de transformarse en S.A.L., de modo que las que no hicieron tal transformación voluntaria quedaron transformadas en S.R.L. "a secas", según se resolvió en la Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Pamplona de 5 de marzo de 1.990 (*Revista General de Derecho*, 1.991, pp. 6.902 y ss.). Hoy podrán transformarse en S.L.L.

3. Estamos, como dice Eduardo Mª. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades Laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, Pamplona, 1.999, p. 124, ante una "materia que es la central y definidora de la sociedad", a la vez que advierte, p. 133, la complejidad, lacunosidad y carestía del sistema previsto -aunque en la obra citada también participa Iñigo BARBERENA BELZUNCE, en el presente trabajo, en el que tocamos cuestiones societarias, haremos referencia exclusivamente al profesor VALPUESTA-.

Nos encontramos ante unos preceptos que presentan algunas novedades importantes respecto de los antiguos artículos 8 al 10 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 25 de abril de 1.986⁴, cuya aplicación será automática a las S.A.L. anteriores a la entrada en vigor de la nueva LSL. Ello porque el legislador se ha apartado ahora del establecimiento de regímenes transitorios de adaptación y ha previsto, en la disposición transitoria segunda, que "El contenido de la escritura pública y estatutos de las Sociedades Anónimas Laborales calificadas e inscritas al amparo de la normativa que ahora se deroga no podrá ser aplicado en oposición a lo dispuesto en esta Ley. En este sentido, no será necesaria su adaptación formal a las previsiones de esta Ley".

Es preciso destacar que nos encontramos, como dice la propia Exposición de Motivos de la LSL, ante una de las líneas maestras del concepto de sociedad laboral, que configuran a la misma como una sociedad cerrada, cuya finalidad es "incrementar el número de trabajadores que pasen a ser socios y, ..., no disminuir el número de trabajadores socios", para lo que se dota a dichas sociedad de tratamiento fiscal favorable⁵.

Para este primer análisis del nuevo régimen legal seguiremos el criterio de aproximarnos sistemáticamente a los nuevos preceptos legales, advirtiendo que será posible la previsión estatutaria de otras cláusulas de limitación de transmisión de acciones/participaciones, con las peculiaridades propias derivadas de que estemos ante una S.A.L. o ante una S.L.L.⁶, lo que ha llevado en la doctrina a entender que la

4. Anteriormente, respecto de la Orden Ministerial de 22 de enero de 1.982, *vid.* María Teresa DE GISPERT PASTOR, "Aproximación a una nueva realidad económica: la Sociedad Anónima Laboral", *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 2, 1.983, pp. 291-305, donde se estableció una taxativa limitación: "... las acciones pertenecientes a los trabajadores sólo podrán ser transmitidas a otros trabajadores de la misma sociedad", susceptible luego de la adición de cláusulas estatutarias de consentimiento, conocimiento y adquisición por la propia sociedad.

Con mayor extensión, sobre los orígenes y evolución de las S.A.L., *vid.* José M. PIÑOL AGUADE, "Acotaciones a las Sociedades Anónimas Laborales (SAL)", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Tomo XLIX, 1.976, pp. 312-318, Josep MAGRIÑA, *La Sociedad Anónima Laboral*, "Biblioteca de Cooperativismo", Barcelona, 1.986, pp. 39-51 y Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad Anónima Laboral: notas para el estudio de una posible deformación del tipo legal mercantil", *Revista de Trabajo*, nº 87, año 1.987, Julio-Septiembre, Volumen III, pp. 9-14.

5. Así lo entienden, y lo compartimos, Jesús R. MERCADER UGUINA y Pedro PORTELLANO DIEZ, "La Sociedad Laboral: sencillamente una sociedad especial (a propósito de la Ley 4/1.997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales)", *Relaciones Laborales*, nº 12, 23 de junio de 1.997, pp. 70-71, quienes más adelante, p. 75, advierten de las consecuencias perjudiciales para las S.L. que pueden llevar aparejadas estas restricciones, pues los posibles socios de una S.L., vistas las dificultades que pueden tener para salir de la misma, pueden decidir constituir, en su lugar, una S.R.L.

6. *Vid.* Francisco VICENT CHULIA, *Introducción al Derecho Mercantil*, 8ª edición, "Tirant lo blanch", Valencia, 1.995, p. 365, cuando se refería a las S.A.L., e *Introducción al Derecho Mercantil*, 16ª edición, "Tirant lo Blanch", Valencia, 2003, pp. 597-598, refiriéndose ya a las nuevas S.A.L. ó S.L.L.

transmisión de acciones/participaciones de las S.L. está presidido por un principio de relativa transmisibilidad⁷.

Advertir, también, en esta introducción, que cuando la LSL habla de transmisión se refiere a la transmisión de la propiedad de las acciones o participaciones, siendo admisible que estatutariamente se prevean cláusulas limitativas también para la constitución de derechos reales sobre las mismas (usufructo, prenda), siempre que tal constitución lleve aparejada la transmisión de los derechos del socio al usufructuario o al acreedor prendario⁸.

Por último, antes de entrar ya en el análisis de la normativa específica de la LSL, reseñar que para el caso de que la S.L. adquiriese sobrevenidamente su condición de tal, como este supuesto implica, en realidad, una transformación social que conlleva la previsión de nuevas limitaciones a la transmisión de las acciones o participaciones, según se trate de una S.A.L. o de una S.L.L. habrá que estar a la aplicación, respectivamente, de los artículos 146 LSA y 95.c LSRL. De esta forma los accionistas que no votaron a favor del acuerdo favorable a que la S.A. pasase a calificarse S.A.L., se transformase, con mayor exactitud, en S.A.L., no quedarán sometidos al régimen legal limitativo de la libre transmisibilidad del artículo 7 LSL, durante el plazo de 3 meses contado desde la publicación del acuerdo en el BORME. Por su parte, los socios de la S.R.L. en que ocurriese lo mismo, respecto de su transformación en S.L.L., gozarán del derecho de separación de la sociedad⁹.

II. TRANSMISIÓN "INTER VIVOS" DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES DE CLASE LABORAL

Es preciso partir de la base de que, en principio, las acciones o participaciones que se someten al régimen especial de transmisión restringida previsto en la LSL, son las denominadas de "clase laboral".

7. Vid. Francisco José ALONSO ESPINOSA, "Especialidades en el régimen de la posición jurídica del socio", *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales*, Valencia, 1.997, p. 85: "Podría afirmarse que el criterio rector de ese régimen obedece a la máxima según la cual la sociedad laboral es una sociedad prácticamente abierta pero estatutariamente clausurable".

8. Vid., analizando la LSRL de 1.995, Luis FERNANDEZ DEL POZO, "El régimen legal y estatutario de las participaciones sociales", *Ley de Sociedades Limitadas*, "Expansión", nº 4, Madrid, 1.995, p. 139.

9. Vid. Emilio J. LAZARO SANCHEZ, "La calificación laboral de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Régimen de su adquisición y pérdida", *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales*, Valencia, 1.997, p. 38.

Este concepto de acciones o participaciones de "clase laboral" aparece con la LSL¹⁰, pues conforme a su artículo 6.1 son acciones o participaciones de "clase laboral" aquellas cuyos titulares sean trabajadores de la Sociedad Laboral por tiempo indefinido; la proliferación de los contratos laborales temporales, conocidos popularmente como "contratos basura", los perniciosos efectos que de los mismos se han venido derivando para la economía en general y para quienes los padecen en particular, y la búsqueda de una potenciación de la contratación laboral indefinida en la legislación más reciente¹¹ ha conducido a que la nueva LSL haga un especial

10. Aunque ya las denominaban "acciones laborales" Manuel BROSETA PONT, *Manual de Derecho Mercantil*, 10ª edición, "Tecnos", Madrid, 1.994, p. 410 y Jesús ALFARO AGUILA-REAL y otros -en adelante, para abreviar, citaremos sólo a ALFARO AGUILA-REAL, *Memento práctico. Sociedades mercantiles*, "Edersa-Francis Lefebvre", Madrid, 1.995, p. 972; por su parte, Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades Anónimas Laborales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n° 580, 1.987, p. 679, prefería denominarlas "acciones reservadas". Frente a ellas están las acciones "ordinarias o de mero capital", como advirtiera Leopoldo José PORFIRIO CARPIO, "Comentario a la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1.994", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, enero-marzo 1.995, p. 26.

Sobre la preferencia de la palabra "clase" respecto de la de "categoría", empleada en la Proposición de Ley de 9 de abril de 1.996, dado que se atribuyen derechos distintos a sus titulares, *vid.* Luis M. SELVA SANCHEZ, "Consideraciones críticas acerca de la proposición de Ley de Sociedades Laborales", *La Ley*, n° 4.113, 2 de septiembre de 1.996, p. 5, a quien el legislador ha hecho caso, rotulando el artículo 6 "Clases de acciones y de participaciones". *Vid.* la utilización de la palabra "clase" también en Georgina BATLLE SALES, "Notas ...", *ob. cit.*, p. 1.530.

Vid. el texto de la proposición de Ley de Sociedades Laborales en "Boletín Oficial de las Cortes Generales", Congreso de los Diputados, VI Legislatura, 12 de abril de 1.996, núm. 14-1. En el desarrollo parlamentario de la LSL, al que haremos referencia seguidamente, es de interés consultar: texto de las enmiendas en el Congreso, en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales", Congreso de los Diputados, VI Legislatura, 20 de septiembre de 1.996, núm. 14-6; el debate en la Comisión de Política Social y Empleo, en Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, año 1.996, VI Legislatura, n° 108; texto de las enmiendas en el Senado, en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales", Senado, VI Legislatura, núm. 5, 27 de diciembre de 1.996.

Por último, en la doctrina se admite también por Francisco José ALONSO ESPINOSA, "Especialidades ...", *ob. cit.*, pp. 75-77, la existencia de diferentes subclases de participaciones sociales.

11. *Vid.* las declaraciones del Ministro de Trabajo, Javier Arenas, tras el acuerdo alcanzado entre la patronal y los sindicatos sobre la reforma laboral: "Acaba la etapa de los contratos basura y vamos a tener mayor nivel de empleo estable" ("ABC", 10 de abril de 1.997, p. 17).

Vid. el elogio a la legislación de sociedades anónimas laborales, en cuanto que "normativa progresista y excepcional", en la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1.993 (Ponente: Excmo. Sr. D. Matías Malpica González-Elípe; *Aranzadi* 1.993/6.645); en la doctrina no entiende tales calificativos Alfonso CANO LOPEZ, "En torno a una peculiar técnica de agregación de esfuerzos: la Sociedad Anónima Laboral", *Derecho de Sociedades*, n° 5, 1.995, p. 312, al tiempo que critica severamente la antes citada Sentencia, que comenta; de nuevo, CANO LOPEZ, "Reflexiones acerca de un "nuevo" instrumento societario: la Ley 4/1.997, de 24 de marzo, de sociedades laborales", *Derecho de Sociedades*, 1.997, n° 8, p. 207, en idéntico sentido.

hincapié en la distinción entre socios trabajadores con contrato indefinido y sin él¹², situación completamente lógica si tenemos en cuenta que la Exposición de Motivos de la LSL comienza diciendo: "La finalidad de conseguir nuevos métodos de creación de empleo ..." y la preferencia de nuestro legislador en la actualidad por conseguir la creación de un empleo estable. Las restantes acciones o participaciones pertenecientes al resto de trabajadores¹³ o a socios capitalistas se denominan de "clase general". Por tanto, los socios trabajadores unidos a la sociedad laboral por un contrato por tiempo determinado serán titulares de acciones de "clase general"¹⁴.

12. En la práctica jurisprudencial menor se ha admitido también la existencia de socios trabajadores no unidos por relación laboral a la sociedad, lo que a nuestro juicio es un contrasentido. Así se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 22 de marzo de 1.996 (*La Ley*, 1.996, 7.765), a propósito de los socios "... que, según los estatutos de la sociedad, tienen atribuidas potestades de administración, dirección, gestión y gobierno, pues en tales supuestos se entiende que las funciones gerenciales se realizan en el desempeño de tal cargo estatutario y no determinan la existencia de una relación de servicios independiente". Tal contrasentido es salvado por la Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1.997 (Ponente: Excmo. Sr. Sampedro Corral; *La Ley*, 2 de febrero de 1.998, 184), que conociendo de un recurso de casación para la unificación de doctrina, dice que "... el trabajador de una sociedad anónima laboral, pues, es trabajador por cuenta ajena, a todos los efectos legales -incluido el de protección por desempleo-, puesto que la condición ostentada de socio -de naturaleza estructural en tales sociedades- no impide, dada la personalidad jurídica de la misma, distinta de la de los socios que la integran, la existencia de una relación laboral por cuenta ajena, como expresamente reconoce el artículo 10 de la Ley 15/1.986 en el mismo sentido, igual artículo de la Ley 4/1.997, que lleva el rótulo "Extinción de la relación laboral)".

También se ha admitido en la práctica, bajo la vigencia de la antigua LSAL, la existencia de socios trabajadores de la S.A.L. unidos por relación laboral, que no sea ni a tiempo indefinido ni en jornada completa, como es el caso de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia 2 de septiembre de 1.996 (*Aranzadi Social* 1.996/2.866), criticada en la "Presentación" de dicha Sentencia en la señalada revista, porque "... la principal característica de la Sociedad Anónima Laboral y, por tanto, su más importante signo diferenciador respecto del patrón de la S.A. es su "filosofía obrera". Hoy, con la nueva LSL de 1.997, conforme a su artículo 1, para ser socio trabajador no es preciso que la relación laboral sea a jornada completa, por lo que el trabajador socio unido por relación laboral por tiempo indefinido sí será socio trabajador.

Sobre la situación de los trabajadores en las nuevas Sociedades Laborales, que excede de este trabajo, *vid.*, por todos, José LUJAN ALCARAZ, "Las Sociedades Laborales: Aspectos Laborales y de Seguridad Social", *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales*, Valencia, 1.997, pp. 148-173.

13. Sobre la posibilidad de que existan trabajadores con contrato por tiempo indefinido titulares de acciones o participaciones de clase general compartimos la opinión de Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva regulación de las sociedades laborales", *Derecho de los Negocios*, nº 80, Mayo 1.997, p. 29, Nota (11) y Emilio J. LAZARO SANCHEZ, "La calificación ...", *ob. cit.*, pp. 24-25, Nota (10), con apoyo en el artículo 6.3 LSL.

14. *vid.* la crítica a esta denominación que hace SANTOS MARTINEZ, V., "Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria", *Derecho de Sociedades. Libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, volumen IV, McGraw-Hill, Madrid, 2.002, p. 4.435, porque al ser característico de la sociedad laboral la existencia de acciones de clase laboral las mismas deberían llamarse de clase general y las demás de clase complementaria, adicionales o accesorias.

Pues bien, tales acciones o participaciones de "clase laboral" están sometidas al régimen legal limitativo de su transmisión "inter vivos" previsto en el artículo 7 LSL¹⁵, cuyo objeto es, primero, no aumentar la participación de los socios de capital en perjuicio de los socios trabajadores, y, en último término, evitar la entrada de extraños no trabajadores en la sociedad¹⁶.

Como el artículo 7 LSL se refiere a transmisión voluntaria "inter vivos" hay que entender que:

1.- Quedan excluidas las transmisiones forzosas "inter vivos", esto es, las transmisiones que fuesen resultado de una enajenación judicial o administrativa en el curso de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, por lo que las mismas quedan sometidas a las normas generales de transmisión de acciones o participaciones de las S.A. o de las S.R.L. (artículos 63 LSA y 31 LSRL, a cuyo tratamiento nos remitimos)¹⁷.

El silencio del legislador al respecto de la transmisiones forzosas "inter vivos" y su distinta naturaleza jurídica respecto de las transmisiones voluntarias, nos conduce a entender que el artículo 7 LSL carece de toda incidencia en estas transmisiones forzosas, por lo que no es precisa coherencia alguna del mismo con el régimen general, anteriormente citado, previsto en las S.A. y S.R.L.¹⁸.

15. Que, de entrada, Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., p. 89, califica "... dada su falta de claridad, (de) un perfecto contramodelo de técnica legislativa".

16. *Vid.* Georgina BATLLE SALES, "Notas ...", ob. cit., p. 1.531.

17. Ya ocurría lo mismo con la LSA de 1.986, como advirtió Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 678.

Con la proposición de LSL, Luis M. SELVA SANCHEZ, "Consideraciones ...", ob. cit., p. 5, aconsejó la inclusión de previsiones estatutarias al respecto, con el fin de evitar la vulneración de las reglas de proporcionalidad de capital, criterio que se sigue, tras la entrada en vigor de la LSL, por parte de Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 17, compartiendo, además, en su Nota (34), nuestra opinión de que para que tales transmisiones estén sujetas a limitación es precisa la expresa previsión estatutaria; en contra, destacando al tiempo los problemas que plantea el silencio del legislador, Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 151-155, partidario de someter la transmisión forzosa de acciones de S.A.L. al régimen del artículo 7 LSL por el precio fijado por auditor de cuentas designado por el Registrador Mercantil y la de participaciones de una S.L.L. a un régimen de subrogación en favor de los trabajadores con contrato indefinido si se trata de participaciones de clase laboral o de los socios trabajadores si fuesen participaciones de la clase general; por otra parte, *vid.* Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, José Luis GOÑIZ SEIN, Fernando DE LA HUCHA CELADOR y Antonio B. PERDICES HUETOS (en adelante, para abreviar, citaremos sólo Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros), *Sociedades Laborales. Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo XV, dirigido por Rodrigo URÍA, Aurelio MENENDEZ y Manuel OLIVENCIA, Civitas, Madrid, 2.000, pp. 159-164, donde analizan con detalle la proyección de la LSA y LSRL sobre este ámbito.

18. En contra, *vid.* Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., pp. 17-18, que, a nuestro juicio, pretende suplir al legislador, proyectando el artículo 7 LSL, fuera de su ámbito de actuación, lo que, además, conduce a entrar en contradicciones con el régimen legal de las S.A. y S.R.L., prácticamente insuperables. La situación, a nuestro juicio, es más sencilla que la que propone GOMEZ PORRUA: salvo previsión estatutaria expresa al respecto, la transmisión forzosa de acciones o participaciones de S.L. se somete al régimen de las S.A. ó S.R.L., respectivamente, por mor de la aplicación de la disposición final primera LSL.

Se abre así la posibilidad de que con el fin de burlar el régimen legal, que limita las transmisiones voluntarias, el socio trabajador provoque el embargo de sus acciones o participaciones con el fin de que las mismas sean embargadas y subastadas, librándose así de ellas a favor de una persona determinada. Dado el escaso atractivo que habitualmente suelen tener en la práctica las subastas de acciones de sociedades mercantiles, no será difícil que aquél a quien se quieran transmitir las acciones o participaciones sea el único postor, "teledirigido", en la subasta.

En estos casos de fraude, sí devendría de aplicación el artículo 7 LSL, pero en toda su extensión, sin necesidad de adaptación, pues habría que considerar el supuesto como una transmisión voluntaria "inter vivos" de acciones o participaciones de una S.L.

2.- Las transmisiones "mortis causa" tienen un régimen distinto, previsto en el artículo 11 LSL, consistente en la remisión a cláusulas estatutarias limitativas de transmisión de acciones o participaciones, con algunas limitaciones legales, a diferencia del régimen legal limitativo de las transmisiones "inter vivos"¹⁹.

3.- Cuando hablamos de transmisiones "inter vivos" no sólo hay que pensar en la venta, sino que también deben incluirse la permuta²⁰, la dación en pago²¹, la aportación, en concepto de capital, a otra sociedad²², así como también las transmisiones gratuitas, esto es, las donaciones²³.

4.- Quedan excluidas las transmisiones voluntarias "inter vivos" de acciones o participaciones de clase laboral a trabajadores de la sociedad con contrato indefinido, sean o no socios de la misma y las de acciones o participaciones de clase

19. Lo mismo ocurría bajo la vigencia de la LSAL de 1.986, como indicó Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 678.

20. Vid. Paloma SANCHEZ Y MARCOS, "Otros contratos traslativos del dominio sobre partes representativas del capital social: permuta, adjudicación en pago, transacción y renta vitalicia", *Contratos sobre acciones*, "Civitas", Madrid, 1.994, pp. 657-660; Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 14; Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades Laborales*, Comares, Granada, 1.999, ob. cit., p. 115.

21. Vid. Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 115. Antonio ESTURILLO LOPEZ, *Estudio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, "Civitas", Madrid, 1.996, p. 195, manifiesta sus dudas acerca de si en este caso no habrá que tomar como equivalente al precio de la compraventa el importe de las deudas saldadas con la dación en pago, aunque concluye afirmando que "... es aconsejable que se valoren por el auditor, aunque éste se limite a fijarlo (el valor real) por el montante adeudado", con lo que estaríamos, a nuestro entender, ante una intervención puramente formal del auditor, que en muy poco justificaría su retribución y su propia intervención, por lo que rechazamos esta tesis. Sobre la adjudicación en pago de acciones, vid. Paloma SANCHEZ Y MARCOS, "Otros contratos ...", ob. cit., pp. 661-668, donde también puede consultarse su análisis de la transacción y de la renta vitalicia de acciones, en cuanto que otras modalidades de transmisión de las acciones y participaciones sociales.

22. Vid. Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 14 y Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 116.

23. Vid. Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 678; Antonio J. SERRA MALLOL, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 65; Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 14.

general a un socio trabajador²⁴, que pueden estar sometidas a un régimen limitativo estatutario²⁵, por lo que se abarcan en el ámbito del artículo 7 LSL de 1.997 las transmisiones a personas jurídicas, y a personas físicas que sean socios no trabajadores, trabajadores con contrato temporal, y terceros ajenos a la sociedad.

Objetivamente, y desde una perspectiva cuantitativa, el ámbito de aplicación del artículo 7 LSL de 1.997 comprende todas las transmisiones de acciones o participaciones sociales, en el sentido de que es indiferente que el socio pretenda transmitir todas o parte de las que sea titular. En ambos casos, transmita todas o parte de sus acciones o participaciones, entra en juego el artículo 7 LSL.

El régimen legal limitativo previsto consiste en la atribución de un derecho de preferente adquisición a favor de determinadas personas y por un determinado orden, tal y como se había hecho ya en el artículo 8 LSAL de 1.986²⁶, introducién-

24. Para Jesús ALFARO AGUILA-REAL, *Memento ...*, ob. cit., p. 973 y Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., pp. 19-20, respecto de la LSAL de 1.986, deben ser trabajadores contratados a jornada completa y por tiempo indefinido. Actualmente, a la vista de las diferencias entre los artículos 1 LSAL de 1.986 y LSL de 1.997, dada la supresión de la exigencia de la "jornada completa" en la LSL, entendemos que es posible que el trabajador, eso sí, unido por contrato indefinido a la sociedad laboral, puede estar vinculado a la misma a tiempo parcial o a jornada completa. En este último sentido, *vid.* Emilio J. LAZARO SANCHEZ, "La calificación ...", ob. cit., p. 26 y SANTOS MARTINEZ, V., "Sociedades...", ob. cit., p. 4.432.

No se admitió la enmienda nº 78 del Grupo Popular del Congreso, que se oponía a la libre transmisión de las acciones y participaciones laborales o no a los trabajadores de la sociedad porque "... no sólo se trata de limitar la entrada de extraños, sino de mantener la paridad entre los socios trabajadores".

Por su parte, Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., p. 91, restringe la transmisión libre a los "trabajadores no socios de la sociedad", fundándose, dice, en una interpretación sistemática de los tres primeros apartados del artículo 7 LSL. Por nuestra parte, dado que el artículo 7.1 LSL no distingue ("*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*"), entendemos que también deben quedar incluidos los trabajadores no socios, tal y como se defiende por Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 128-129. El hecho de que se dote de una preferencia para la adquisición a los trabajadores no socios, no quiere decir que no sea libre también la transmisión a los trabajadores socios. Además, la interpretación sistemática entendemos que debe hacerse en este caso de los artículos 7.1 y 7.8 LSL, donde podemos contemplar cómo en este último sí se restringe la libre transmisión a la efectuada a favor de los socios trabajadores.

25. *Vid.* Jesús ALFARO AGUILA-REAL, *Memento ...*, ob. cit., p. 973; Jesús R. MERCADER UGUINA y Pedro PORTELLANO DIEZ, "La Sociedad ...", ob. cit., p. 72. Como indica Josep MAGRIÑA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 85-86, "En este caso la limitación a la libre transmisibilidad tendría su razón de ser, en el deseo de evitar la acumulación de capital social en un grupo reducido de trabajadores, y por el contrario propiciar una distribución igualitaria entre todos los socios trabajadores".

26. Se mantiene la previsión de un "sistema de derechos de adquisición preferente en cascada", como dijo Francisco VICENT CHULIA, *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, Vol. 2º, "José M^a. Bosch, Editor", Barcelona, 1.989, p. 1.003 -expresión que acoge, refiriéndose a la Proposición de LSL, Luis M. SELVA SANCHEZ, "Consideraciones ...", ob. cit., p. 5 y ya respecto de la nueva Ley, Manuel IGLESIAS CABERO, "Las Sociedades Laborales en la nueva normativa", *La Ley*, nº 4.311, 17 de junio de 1.997, p. 2, refiriéndose a "... llamamientos cascada y de eficacia subsidiaria" y Antonio CIVERA GARCIA, "Consideraciones en torno a la Ley de Sociedades Laborales", *Revista General de Derecho*, nº 634-635, Julio-Agosto 1.997, p. 9.188-, de un "derecho imperativo de preferente adquisición de las acciones laborales", en palabras de Manuel BROSETA PONT, *Manual ...*, ob. cit., p. 410, o de un "sistema muy amplio y escalonado de preferencias", como dicen Rodrigo URÍA, Aurelio MENENDEZ y Mercedes VERGEZ, "Sociedades de Garantía Recíproca y Sociedades Laborales", *Curso de Derecho Mercantil*, I, Civitas, Madrid, 1.999, p. 1.317.

dose algunas matizaciones que completan el texto legal y evitan dudas en su aplicación.

Los titulares del derecho de preferente adquisición lo son, por este orden:

- los trabajadores absolutamente no socios²⁷ con contrato indefinido²⁸,
- los trabajadores socios²⁹, titulares de acciones/participaciones de clase laboral o general³⁰, entendemos que unidos a la sociedad por contrato laboral indefinido,
- los demás socios no trabajadores titulares de acciones o participaciones de clase general,
- los trabajadores sin contrato indefinido³¹ y, finalmente,
- la propia sociedad.

En el caso de que una persona ocupase, a la vez, dos de los escalones anteriores (pensemos en el trabajador sin contrato indefinido que es titular de acciones o participaciones de clase general), primará el primer escalón que pueda ocupar, para su llamamiento en cascada.

El procedimiento se inicia con la obligación del socio trabajador, que pretende transmitir sus acciones o participaciones³², de comunicar al órgano de administración de la S.A.L. o de la S.L.L. su intención de efectuar la transmisión³³. No se concreta el modo de comunicación, aunque sí se exige que se "asegure su recepción" y que sea "por escrito", por lo que bien cabrá la comunicación notarial³⁴, ya por medio de acta de requerimiento o por envío notarial de carta con acuse de recibo

27. Como entiende Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 107, deben ser ni socios laborales ni de la clase general.

28. Pese al silencio legal en la LSAL de 1.986, en cuanto a la condición o no de contratados indefinidos de los titulares de este derecho de preferente adquisición, ya lo entendió así Leopoldo José PORFIRIO CARPIO, "Comentario ...", ob. cit., p. 25.

29. No fueron aceptadas las enmiendas n° 6 del Grupo Parlamentario Vasco en el Congreso y n° 78 del Grupo Popular, que proponían la igualdad de todos los trabajadores, fuesen o no socios, en la adquisición preferente de las acciones o participaciones.

30. *Vid.* Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., p. 93, relacionando los artículos 7.3 y 6.3 LSL. En contra, Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 108.

31. Fue rechazada la enmienda n° 61 del Grupo Federal IU-IC del Congreso y la enmienda n° 8 del Grupo Mixto del Senado, que proponía situar antes a los trabajadores sin contrato por tiempo indefinido que a los titulares de las acciones o participaciones de la clase general, con el objeto de "incentivar el aumento de número de socios. Incrementar la vinculación de los trabajadores en el desarrollo de la actividad de la sociedad".

32. Antes de la transmisión, como dice Lorenzo LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 679.

33. Artículo 7.1. LSL de 1.997, fruto de la enmienda n° 27 del Grupo Parlamentario Catalán del Congreso.

34. Que Luis FERNANDEZ DEL POZO, "El régimen ...", ob. cit., p. 140, a propósito de la S.R.L., entiende puede exigirse por los estatutos sociales.

Como indica Francisco PEREZ ROBLEDO, "La nueva Ley de Sociedades Laborales", *Tapia*, n° 94, Mayo-Junio 1.997, p. 27, también es posible la comunicación escrita no fehaciente, con los inconvenientes que ello genera, a través de carta con acuse de recibo.

dirigidos al domicilio social³⁵, especialmente cuando se dude acerca de si los administradores pueden negar el haber recibido una comunicación por un simple escrito sin fehaciencia, lo que generará problemas a la hora de acreditar la recepción de la comunicación³⁶, que es el "dies a quo" para el cómputo de los plazos previstos en el procedimiento contemplado en el artículo 7 LSL³⁷, así como es el instante de cuantificación, en su caso, del valor real³⁸. También entendemos que será suficiente con la entrega personal de un carta en la que por parte de los administradores se firme un recibí fechado, acreditativo de la recepción de la misma. No gozará de fehaciencia la carta con acuse de recibo.

En cuanto al destinatario de la comunicación, el órgano de administración, concretándolo más, habrá de serlo el Presidente del Consejo de Administración, el Administrador Unico, uno de los Administradores Solidarios o los Administradores mancomunados, según cuál sea el modelo de órgano de administración con el que cuente la sociedad.

El contenido de la comunicación, que se detalla respecto de la indefinición que presentaba el artículo 8.1 LSAL de 1.986 y que se encuentra en línea con el artículo 29.2.a LSRL de 23 de marzo de 1.995³⁹, es el siguiente:

1.- Número y características de las acciones o participaciones que pretende transmitir, dado que pueden no ser iguales entre sí, tanto en cuanto a los derechos de propiedad y cargas que pesen sobre ellas como en cuanto a la posibilidad de que

35. Vid. Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 105.

36. Por ello es preferible que se tenga constancia de la recepción; así Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 113.

37. Vid. el tratamiento del mismo problema en el artículo 29.2.a LSRL de 1.995 y en el ALSRL, que hacen, entre otros muchos, María GOMEZ MENDOZA, "Régimen estatutario de la transmisión de las participaciones sociales", *Derecho de Sociedades*, nº extraordinario, 1.994, p. 183, Pedro AVILA NAVARRO, *La Sociedad Limitada*, Tomo I, "Bosch, Casa Editorial, S.A.", Barcelona, 1.996, p. 262, Adolfo SEQUEIRA MARTIN, "Normas supletorias para la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones sociales", *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Estudio Sistemático de la Ley 2/95*, Tomo I, "Mc-Graw-Hill", Madrid, 1.996, p. 443 y, anteriormente, respecto de la normativa proyectada, "Las normas supletorias para la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones sociales en el borrador de anteproyecto de la ley de sociedades de responsabilidad limitada", *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel BROSETA PONT*, Tomo III, "Tirant lo blanch", Valencia, 1.995, p. 3.626, Javier MEJIAS GOMEZ, "La transmisión de participaciones sociales" (I), *La Ley*, nº 3.910, 4 de noviembre de 1.995, p. 8, Antonio ESTURILLO LOPEZ, *Estudio ...*, ob. cit., pp. 189-190.

Ya refiriéndose a la nueva LSL, vid. Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 15, Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., p. 96, Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 107 y Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 105.

38. Vid. Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, "Colegios Notariales de España", Madrid, 1.995, p. 176.

39. Que, como advierte, Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 14, no es de aplicación directa.

lleven aparejadas prestaciones accesorias⁴⁰. Recordar que el régimen supletorio previsto para las S.A. y S.R.L., artículos 30.2 LSRL y 123.5 RRM, conduce a la nulidad de las cláusulas estatutarias limitativas que obliguen al socio a transmitir un número diferente, superior o inferior, de acciones o participaciones a las que desea transmitir⁴¹.

2.- Identidad del adquirente⁴², que puede ser uno o varios en copropiedad⁴³, puesto que en el supuesto de que fuesen varios los adquirentes independientemente cada uno de ellos para una parte del "paquete de acciones o participaciones" del socio, entendemos que existirían tantas transmisiones separadas cuantos adquirentes individualizados hubiese. Recordamos que el adquirente no debe ser un socio trabajador de la sociedad vinculado a la misma con contrato indefinido, por lo que entendemos que la indicación de la identidad del adquirente no puede ser eliminada por una cláusula estatutaria y además en la misma deberá indicarse expresamente que el adquirente no ostenta la condición de trabajador de la sociedad con contrato indefinido; todo lo expuesto conduce a que no cabe iniciar este procedimiento de transmisión cuando el socio todavía no hubiera encontrado un adquirente para sus acciones o participaciones⁴⁴.

3.- Precio⁴⁵ y condiciones de la transmisión⁴⁶.

40. Sobre la coordinación del artículo 7 LSL con los artículos 65 LSA y 24 LSRL, para la transmisión de acciones o participaciones de S.L. con prestaciones accesorias, *vid.* Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", *ob. cit.*, pp. 16-17, que da prioridad, lógicamente, al artículo 7 LSL, en cuanto que Ley especial, con lo que la autorización de la sociedad prevista en el régimen de las S.A. y S.L., es posterior al cumplimiento del artículo 7 LSL; también *vid.* Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, *ob. cit.*, pp. 164-165, donde ponen de manifiesto los problemas de coonestación de ambos regímenes de limitación de transmisión.

41. *Vid.* Jesús R. MERCADER UGUINA y Pedro PORTELLANO DIEZ, "La Sociedad ...", *ob. cit.*, p. 73 y Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, *ob. cit.*, p. 93.

42. Como dice Javier MEJIAS GOMEZ, "La transmisión ...", (I) *ob. cit.*, p. 7, a propósito del artículo 29.2.a LSRL de 1.995, deben indicarse los datos identificativos que se exigirán de triunfar la propuesta: nombre y apellidos del adquirente, si es persona física, y denominación social, si es persona jurídica, así como el domicilio, en ambos casos. De esta forma se evita el riesgo, advertido por Luis FERNANDEZ DEL POZO y Guillermo HERRERO MORO, *El precio en las cláusulas restrictivas de la libre transmisibilidad de acciones o participaciones*, "Civitas", Madrid, 1.994, p. 48, y Luis FERNANDEZ DEL POZO, "El régimen ...", *ob. cit.*, p. 141, de una utilización fraudulenta de este derecho de tanteo para simular una oferta de venta y luego separarse de la sociedad, aunque inicialmente no hubiese nadie dispuesto a adquirir las acciones o participaciones.

43. *Vid.* Adolfo SEQUEIRA MARTIN, "Las Normas ...", *ob. cit.*, p. 3.628; Antonio ESTURILLO LOPEZ, *Estudio ...*, *ob. cit.*, p. 190.

44. En las S.R.L., Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad ...*, *ob. cit.*, p. 175, sí admite que se aplique el artículo 29.2.a LSRL aunque el socio no haya encontrado un adquirente, con ciertas condiciones, a cuya consulta nos remitimos.

45. Es la contraprestación, en dinero o signo que lo represente, que se vaya a percibir por parte del enajenante, como advierte Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, *ob. cit.*, p. 106, aunque, a nuestro entender, en el marco de una compraventa y siempre como equivalente, directamente, a dinero.

46. Actualmente es inadmisibles la posibilidad que concurría con la anterior LSAL de 1.986, advertida por Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", *ob. cit.*, p. 682, de que no era preciso que, en la propuesta o comunicación del socio a la sociedad para llevar a cabo la transmisión, se concretase si la transmisión iba a ser onerosa o gratuita, máxime teniendo en cuenta hoy la previsión legal del artículo 8 LSL a que haremos referencia seguidamente.

El efecto de la comunicación es el de una "oferta irrevocable", conforme dice el inciso final del artículo 7.1 LSL, irrevocabilidad que debe entenderse en el sentido de que sólo cesará transcurridos 6 meses sin que se hubiera ejercitado el derecho de preferente adquisición por ninguno de sus titulares, o antes, entendemos, si se hubiese hecho ya tal manifestación de renuncia a tal derecho. Con esta previsión legal se salvan los problemas que tradicionalmente se han venido planteando en nuestra doctrina científica al analizar las cláusulas estatutarias limitativas de la transmisión de acciones de las S.A. y participaciones de la S.R.L., consistentes en la atribución de un derecho de preferente adquisición⁴⁷. Con esta previsión legal queda claro que el socio trabajador que pretende transmitir sus acciones o participaciones de clase laboral queda vinculado por su comunicación a la sociedad⁴⁸, de modo

47. *Vid.*, al respecto del artículo 29.2.a LSRL de 1.995, la defensa de esta naturaleza de oferta contractual vinculante, que se hace por Javier MEJIAS GOMEZ, "La transmisión ...", (I) ob. cit., p. 7, Adolfo SEQUEIRA MARTIN, "Las normas ...", ob. cit., pp. 3.626 y 3.628 y "Normas supletorias ...", ob. cit., p. 444 y que ya clásicamente se defendía por GIRON TENA al respecto del artículo 20 LSRL de 1.953, como expone con detalle Francisco NUÑEZ LAGOS, "Notas para un estudio de la transmisión voluntaria de las participaciones de la sociedad de responsabilidad limitada", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXXV, Madrid, 1.996, pp. 601-604, para concluir en tal naturaleza de oferta contractual vinculante en el artículo 29.2.a LSRL de 1.995.

Durante la tramitación del Proyecto de LSRL de 1.995, y a propósito del mismo, *vid.* la aislada tesis discordante de Ricardo CABANAS TREJO, "La participación social y la configuración del tipo SRL", *Praxis Mercantil*, Apéndice 19, nº 29, 15 de diciembre de 1.994, pp. 19-20, donde defendió que se estaba ante una "invitatio ad offerendum", generadora de una oferta de compra por parte de quien estuviera dispuesto a adquirir las participaciones sociales. Desde otra perspectiva, también difiere Luis FERNANDEZ DEL POZO, "El Régimen ...", ob. cit., pp. 137-138, al entender que "... siempre será posible la retirada de la oferta antes de la perfección negocial; antes de que se cruce con la aceptación según la interpretación mayoritaria del artículo 1.262 del C.C. ...", admitiendo la licitud de un pacto estatutario de "pena de desistimiento", que concreta en, al menos, el abono de los gastos causados por el informe del auditor.

En la práctica registral, sobre la admisión en las S.A. de la cláusulas estatutarias configuradoras de una oferta irrevocable por el accionista que pretende transmitir, ya sea por compraventa o por otra transmisión en la que se desconozca el precio por el que se ejercitará el derecho de adquisición preferente, *vid.* la Resolución DGRN de 9 de enero de 1.995 (Aranzadi 1.995/184) y los comentarios de dicha Resolución de Rafael GARCIA VILLAVERDE, "Cláusulas que establecen un derecho preferente de compra de las acciones a favor del Consejo de Administración y los problemas que plantea la fijación de su precio", *Derecho de Sociedades*, nº 4, 1.995, pp. 244, 248-250 y de Tomás VAZQUEZ LEPINETTE, *Revista General de Derecho*, nº 609, Junio 1.995, p. 7.157.

En la práctica jurisprudencial de la antigua LSRL de 1.953 (artículo 20), en el sentido de admitir la fijación por el transmitente de un precio mínimo, cuyo no alcance permitiría desvincularse al socio transmitente, *vid.* la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 10 de marzo de 1.997 (Ponente: Il.ª Sra. D.ª Carmen Sanz García; *Aranzadi Civil* 1.997/509): "... sí que se reconoce un derecho de separación. Una vez finalizado el procedimiento el actor, en su caso, podrá mostrar su disconformidad con el valor que se fije, únicamente si éste es menor de 8 millones de pesetas, y por lo tanto su derecho a retirar la oferta, conservando la propiedad de sus acciones (sic.), sin que el procedimiento de fijación del precio de las acciones (sic.) pueda tener un carácter tan absoluto como para operar aun en contra del precio mínimo fijado por el vendedor".

48. Como dice Eduardo M.ª VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 106, "la irrevocabilidad se produce desde el mismo momento del envío de la comunicación, y por eso nos parece que ya no cabría revocar ni siquiera aun cuando no se hubieran comenzado todavía las notificaciones por parte de los administradores".

Vid. la matización de la irrevocabilidad que hacen Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., p. 155, partidarios de su posible supresión estatutaria, sustituyéndola por una indemnización de daños y perjuicios.

que en el caso de que los titulares del derecho legal de preferente adquisición lo ejerciten, el primero deberá transmitirles sus acciones o estar y pasar por dicha transmisión, sin que se precise un nuevo consentimiento para perfeccionar el contrato de transmisión⁴⁹.

Ahora bien, surge un problema a propósito de la irrevocabilidad de la oferta en aquellos casos en los que la transmisión *inter vivos* no fuese a título de venta, puesto que en ese caso se desconoce cuál será el valor, la suma o precio por el que se podrá ejercitar el derecho de adquisición preferente. Para salvar una excesiva vinculación del socio a la transmisión proyectada, con desconocimiento del precio de la misma, es por lo que la Resolución DGRN de 9 de enero de 1.995 (Aranzadi 1.995/184), ocupándose de una cláusula estatutaria limitativa de la transmisibilidad de las acciones de una S.A. y *obiter dicta*, permítasenos la expresión, sostuvo que "A mayor abundamiento, una cláusula como la ahora discutida, ni siquiera podría impedir que el socio que pretenda enajenar sus acciones solicite antes de comunicar a la sociedad su propósito que se fije el valor real de aquellas, y así podría conocer, antes de emitir la oferta irrevocable, el precio por el que se ejercitaría el derecho de adquisición preferente"⁵⁰.

Entrando ya a analizar el procedimiento de transmisión, el mismo es similar al previsto en la antigua LSAL de 1.986.

Así, los administradores, destinatarios y receptores de la comunicación del socio que quiere transmitir, deberán poner el proyecto de transmisión en conocimiento de los trabajadores por tiempo indefinido de la sociedad, que no sean socios de la misma, en el plazo de quince días, contado a partir de la fecha de recepción de la comunicación, la citada oferta de transmisión, gozando los mismos de un plazo de un mes para ejercitar su derecho de preferente adquisición⁵¹, que, en aras de la

49. Vid. Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 107.

Ha desaparecido en la LSL la expresión "optar a la compra", indebidamente utilizada en el artículo 8.1 LSAL de 1.986, puesto que los titulares del derecho legal de preferente adquisición no es que concierten una opción de compra, sino que compran las acciones o participaciones de clase laboral ofertadas por sus propietarios.

50. Muestra sus dudas ante tal "derecho de información", Rafael GARCIA VILLAVERDE, "Cláusula ...", ob. cit., p. 252: "Habría que estudiar con cuidado si el socio tiene realmente derecho a esa información, quién corre con los gastos, etc ... Cosa distinta es que se previera expresamente en los Estatutos, como apunta TARRAGONA COROMINA ...". Por contra, se muestra plenamente de acuerdo con dicha Resolución DGRN de 9 de enero de 1.995, Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad ...*, ob. cit., p. 184.

51. Reiterar que fruto de la enmienda nº 28 del Grupo Parlamentario Catalán del Congreso se suprimió la incorrecta referencia al ejercicio de una opción, pues los titulares del derecho de adquisición preferente adquieren, no optan.

Ahora bien, también en las enmiendas se perdió, incorrectamente a nuestro entender, la referencia a que el "dies a quo" debería ser la fecha de recepción de la notificación, tal y como destaca Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 16. Este es el criterio que hemos seguido, puesto que sólo desde la fecha en que el titular del derecho de adquisición preferente toma conocimiento de la voluntad de transmitir, recibe la notificación, puede ejercitar su derecho, no antes, en el momento de la emisión de la notificación, que aún no ha recibido, y que puede ocurrir que ni tan siquiera llegue a recibir, con lo que de mantenerse como "dies a quo" el día de emisión de la notificación nos encontraríamos con la posibilidad de que el derecho de preferente adquisición deviniese en pura y vana ilusión.

protección de sus propios derechos, habrá de comunicarse también por escrito, mejor fehaciente, que asegure su recepción⁵². Los plazos son los mismos que en la LSAL de 1.986, debiendo computarse el plazo quincenal, conforme al artículo 5 CC, esto es, a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación por parte de los administradores e incluyendo los días inhábiles⁵³; en cuanto al plazo mensual también es de aplicación el artículo 5 CC.

Los gastos de las comunicaciones del socio transmitente a la sociedad y de la sociedad a los titulares del derecho de preferente adquisición serán, en principio, por cuenta de quien los ocasiona, esto es, del socio transmitente o de la sociedad según quien efectúe la transmisión, debiendo, en su caso, el socio transmitente incumplidor reintegrar los gastos de comunicación a la sociedad, en concepto de daños y perjuicios (artículo 1.101 CC). También es posible que si el socio transmitente hubiese pactado con su adquirente que éste se haría cargo de todos sus gastos, incluidos los de la comunicación a la sociedad, quien ejercite el derecho de preferente adquisición habrá de asumir tales gastos, pues estaríamos ante una condición de la transmisión, en la que debe subrogarse el citado adquirente⁵⁴.

Ante la falta de ejercicio⁵⁵ del derecho de preferente adquisición por los trabajadores no socios con contrato indefinido⁵⁶, los administradores deberán poner en

52. *Vid.* Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 106-107.

53. En relación con la LSAL de 1.986, *vid.* Josep MAGRIÑA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 86. Respecto de la nueva LSL, *vid.* Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 113.

54. *Vid.* Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad* ob. cit., p. 182, a propósito del artículo 29.2.f LSRL de 1.995.

55. Si ejercitan este derecho, como advierte Manuel IGLESIAS CABERO, "Las Sociedades", ob. cit., p. 2, no será preciso cambiar la clase de las acciones o participaciones de clase laboral, que adquieren.

56. Bajo la vigencia de la LSAL de 1.986, la doctrina vino entendiendo que este régimen en cascada también operaba cuando quienes hayan ejercitado su derecho de preferente adquisición lo hayan efectuado sobre un número inferior de acciones o participaciones a las que se pretende enajenar, de modo que las restantes quedarían para su posible adquisición por los titulares del derecho de preferente adquisición, "aguas abajo en la cascada". *Vid.* Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., pp. 27 y 31, Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 680, Antonio J. SERRA MALLOL, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 66 y Leopoldo José PORFIRIO CARPIO, "Comentario ...", ob. cit., p. 25. Ahora bien, conviene no olvidar que el artículo 123.5 RRM de 19 de julio de 1.996 dice: "No podrán inscribirse en el Registro Mercantil las restricciones estatutarias por las que el accionista o accionistas que las ofrecieren de modo conjunto queden obligados a transmitir un número de acciones distinto a aquél para el que solicitaran la autorización"; en similar sentido, *vid.* el artículo 29.2.c LSRL de 1.995. Dichos preceptos son aplicables subsidiariamente a las S.A.L. y a las S.L.L. (disposición final primera LSL) y refiriéndose a las cláusulas estatutarias y al régimen legal, respectivamente, reflejan, a nuestro juicio, un principio general tendente a evitar convertir al accionista en prisionero de sus títulos, puesto que si los titulares del derecho de preferente adquisición sólo adquieren parte de sus acciones, pongamos por caso las que atribuyen una mayoría de control, el resto de las acciones se deprecian hasta el punto de que pueden no interesar a nadie, tal y como reconoce la Resolución DGRN de 20 de agosto de 1.993 (Aranzadi 1.993/7.120) -más tarde reiterada en la Resolución DGRN de 9 de enero de 1.995 (Aranzadi 1.995/184)-: "... la norma del artículo 123.5 RRM, cuya finalidad es la de impedir que por el ejercicio parcial del derecho de adquisición preferente ... se vea abocado el socio transmitente a conservar, en contra de su voluntad y de sus intereses, un número determinado de acciones -cuyo valor quede acaso menguado, sobre todo si disminuye o desaparece el poder de control atribuido al conjunto de las acciones que pretende enajenar- y, por ende, que permanezca "prisionero" de

conocimiento de los socios trabajadores⁵⁷. En este caso, a nuestro juicio, no existe discriminación entre que estén unidos o no por contrato laboral indefinido con la sociedad, así como tampoco entre que sean o no titulares de acciones de clase laboral⁵⁸. La Ley guarda silencio al respecto del plazo que tendrán los administradores para efectuar la comunicación, entendiendo por nuestra parte y con nuestra doctrina que rige el plazo de quince días previsto inicialmente⁵⁹, plazo que tendrá como "dies a quo", ya el día en que concluya el plazo mensual concedido a los traba-

parte de sus acciones en tanto en cuanto no se le permite desistir en caso de que el derecho de adquisición preferente se ejercite respecto de un número de acciones inferior al de las ofrecidas". En esa misma línea el artículo 30.2 LSRL de 23 de marzo de 1.995 ("Serán nulas las cláusulas estatutarias por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas"), precepto también aplicable subsidiariamente a las S.L.L. Por ello, ante la falta de una previsión legal expresa al respecto (cuya validez sería, además, dudosa), consideramos que quienes ejerciten su derecho legal de preferente adquisición deben hacerlo sobre todas las acciones o participaciones que se pretenda transmitir, no sólo sobre una parte de ellas, de modo que si sólo se ejercita el derecho de tanteo sobre parte de las acciones o participaciones es como si no se ejercitase; en contra, *vid.* Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., pp. 91-92. A nuestro entender, la admisión que hace ALONSO ESPINOSA de que "... cada grupo de sujetos con derecho de adquisición preferente puede adquirir sólo una parte de las acciones o participaciones ofrecidas por el transmitente, caso en el cual la parte restante habrá de ser ofrecida al siguiente grupo de sujetos", choca con su reconocimiento de la aplicación de los meritados artículos 30.2 LSRL y 123.5 RRM, pues con esa tesis no se aseguraría que los siguientes grupos adquiriesen todas las restantes acciones/participaciones, con lo que sería necesario, para cumplir los antes señalados preceptos legal y reglamentario, condicionar suspensivamente la transmisión a los grupos que no compraron todas las acciones/participaciones, al hecho de que los grupos siguientes comprasen la totalidad de los "restos", pues de lo contrario se habrá obligado al socio transmitente a transmitir un número de acciones/participaciones distinto al que deseaba transmitir. En contra de la admisión, salvo consentimiento del transmitente, de adquisición parcial por categorías de titulares del derecho de preferente adquisición, *vid.* Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 115-116 y Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 109-110. este último con excepción del caso de que se supiese, "con absoluta certidumbre", que las acciones o participaciones serían adquiridas en su totalidad por titulares del derecho de adquisición preferente, aunque fuese por integrantes de distintos grupos (sería precisa una especie de sindicación al efecto).

Sí estamos de acuerdo con Pedro AVILA NAVARRO, *La Sociedad ...*, ob. cit., p. 270, en que si el socio titular de las acciones o participaciones de clase laboral pretende transmitir parte de ellas a una persona y parte a otra (dos transmisiones, que se presenten individualmente), podrán ejercitarse los derechos de preferente adquisición sobre una transmisión y no sobre la otra, pues inciden las distintas condiciones de los compradores de cada proyecto de transmisión.

57. Mejor que trabajadores socios, como dice la Ley, para Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 107, pues se trata de "los que, vinculados a la sociedad por una relación laboral de duración indefinida, son titulares de acciones o participaciones de <<clase laboral>>".

58. *Vid.* Antonio J. SERRA MALLOL, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 69, donde sólo dota de relevancia a que sean socios y trabajen para la sociedad.

Por su parte, atendiendo al espíritu del precepto y a su interpretación sistemática en relación con los artículos 10.2 y 11.2 LSL, que no acertamos a ver, Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 15, incluye aquí sólo a los socios trabajadores con contrato indefinido y titulares de acciones de clase laboral. Coinciden con GOMEZ PORRUA, Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 108 y Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 107.

59. Entre otros, en este mismo sentido se suple la *laguna legis* por Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 108 y Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 107-108.

jadores no socios para ejercitar su derecho, ya el día en que todos los trabajadores no socios hubiesen puesto en conocimiento de los administradores su renuncia a ejercitar su derecho de preferente adquisición. En el supuesto de que la S.A.L. o S.L.L. no contase con trabajadores no socios unidos a la misma por contrato indefinido los administradores deberán notificar directamente a los socios trabajadores la transmisión que se pretende realizar. Estos socios trabajadores tienen un nuevo plazo de un mes, contado desde la fecha de recepción de la notificación, para ejercitar su derecho de preferente adquisición.

Conforme al artículo 7.4 LSL, los siguientes en contar con derecho de preferente adquisición, siempre que los socios trabajadores no ejercitasen su derecho son, por este orden, los accionistas o socios titulares de acciones o participaciones de "clase general" y los trabajadores de la sociedad sin contrato por tiempo indefinido. Nuevamente el legislador guarda silencio acerca de los plazos para notificar la existencia de la voluntad de transmisión de las acciones o participaciones sociales, por lo que entendemos que sigue rigiendo el plazo quincenal computado en el modo que anteriormente hemos señalado, no poniendo trabas aquí la Ley para que la notificación se realice conjuntamente a ambas categorías de titulares del derecho de preferente adquisición, pero con la advertencia de que cada categoría tendrá su particular plazo quincenal⁶⁰. Por su parte, los socios no trabajadores⁶¹ y los trabajadores de la sociedad sin contrato indefinido tienen un plazo de quince días, respectivamente cada uno de ellos, para ejercitar su derecho de adquisición preferente.

En todos los casos que acabamos de ver, el artículo 7.5 LSL prevé que si fuesen varios los titulares del derecho de preferente adquisición, que hubiesen ejercitado su derecho, las acciones o participaciones a transmitir se dividirán entre ellos en partes iguales⁶², eliminándose, así, la previsión que contenía el artículo 8.1, inciso final, y 2 LSAL de 1.986, que había previsto un régimen particular de distribución para los socios no trabajadores (en proporción a su participación en el capital social) y para los socios trabajadores (en proporción inversa a su participación en el capital social)⁶³. Se ha suprimido también la previsión, contenida en el artículo 8.3 LSAL

60. Así Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 109, si bien prefiere que se hubiese exigido *ex lege* la notificación individualizada a cada categoría.

61. Son los socios titulares de acciones o participaciones de clase general, que no trabajan para la sociedad; *vid.* Antonio J. SERRA MALLOL, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 69.

62. *Vid.* Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., pp. 92-93, que prefiere el que el legislador hubiera recogido el reparto proporcional a la participación en el capital social, al tiempo que recuerda la aplicación del límite del artículo 5.3 LSL, conforme al cual ningún socio podrá tener una participación superior a una tercera parte del capital social. En contra, Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 110, encuentra razón de ser del reparto paritario en el mutualismo que subyace en las sociedades laborales.

63. *Vid.* los problemas para tal cómputo cuando los socios poseían acciones laborales y ordinarias, como destacó Jesús ALFARO AGUILA-REAL, *Memento ...*, ob. cit., p. 974. Como dice Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 110, el resultado del anterior sistema era bastante distorsionador.

de 1.986, de evitar, en lo posible, la existencia de acciones en copropiedad, por lo que, actualmente, si son varios quienes ejercitan su derecho de preferente adquisición y la división de las acciones o participaciones sociales entre ellos arroja cocientes, debe admitirse que tales acciones o participaciones, no susceptibles de división, quedarán en copropiedad de los mismos⁶⁴, a salvo de que se admita su corrección estatutaria, a través de la previsión de que en los casos de copropiedad la acción o participación se adjudique a uno de los adquirentes, ya por sorteo, ya por otros criterios, como el de su antigüedad en la sociedad⁶⁵.

El último titular del derecho de adquisición preferente, de acuerdo con el artículo 7.6 LSL, es la propia sociedad, quien goza de un mes para el ejercicio de tal derecho⁶⁶, una vez que ningún socio (de clase laboral o de clase general), ni ningún trabajador (con o sin contrato indefinido), hubiese ejercitado su derecho de adquisición preferente. La utilización de la palabra "ningún" nos lleva a ratificar nuestra interpretación, antes apuntada, de que el legislador exige que quien ejercite el derecho de adquisición preferente deberá hacerlo sobre la totalidad de las acciones o participaciones que se pretende transmitir, de modo que no será posible ejercitar tal derecho sólo sobre parte de las acciones o participaciones.

Una vez que se haya ejercitado el derecho de preferente adquisición la Ley guarda silencio acerca de la existencia o no de un plazo para que se concluya la transmisión (otorgamiento del correspondiente documento público), apuntándose en la doctrina la aplicación analógica del plazo mensual que contempla el artículo 29.2.e LSRL⁶⁷.

64. Situación, ésta de la copropiedad de acciones y participaciones, que reviste una cierta complejidad, como advierte Antonio CIVERA GARCIA, "Consideraciones ...", ob. cit., p. 9.189.

65. Es la tesis de Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., pp. 157-158.

66. Sobre la escasez del plazo de diez días contemplado en el artículo 8.3 LSAL de 1.986, reclamando, al tiempo, un plazo mínimo de treinta días, *vid.* Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., pp. 30-31, Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 109 y Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., pp. 681-682, pues entienden que el órgano competente para decidir la compra de las acciones o participaciones es la Junta General, que deberá ser convocada al efecto, con el tiempo que tal convocatoria ya ocupa. Tal escasez de tiempo hizo en su día pensar a Josep MAGRIÑA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 87, que el órgano competente para decidir la adquisición era el de administración.

Por su parte, Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., p. 30, entiende que la propia sociedad laboral se ve obligada a adquirir las acciones cuando la transmisión a extraños pudiera generar la descalificación de la sociedad, debiendo, además, optar por tener las acciones en cartera si por causa de su amortización también se pudiese conducir a la descalificación.

En contra de la calificación de este supuesto como derecho de adquisición preferente, *vid.* Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 110, para quien estamos ante un caso en que "la Ley instaura la posibilidad de que ésta (la Sociedad) adquiera sus propias acciones o participaciones para evitar que unas u otras vayan a parar a manos de terceros". A nuestro juicio, esta afirmación de GOMEZ CALERO no empece que tal adquisición sea preferente a la de aquél que el socio había proyectado fuese el adquirente de sus acciones o participaciones.

67. *Vid.* Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., pp. 96-97.

Para el caso de las S.A.L., el inciso final del artículo 7.6 LSL advierte que sigue vigente el régimen de las acciones propias o acciones en autocartera previsto en los artículos 75 y ss. LSA, tal y como ya había advertido en nuestra doctrina, ante el silencio de la LSAL de 1.986, Francisco VICENT CHULIA⁶⁸. Consecuencia del sometimiento al citado régimen es que sólo se entenderá que se ha ejercitado el derecho de preferente adquisición cuando la misma se haya autorizado por la Junta General de la Sociedad, debiendo cumplir tal acuerdo con lo previsto en el artículo 75 LSA: determinación de la modalidad de adquisición, número máximo de acciones a adquirir, precio mínimo y máximo de la adquisición y duración de la autorización, que no podrá exceder de 18 meses⁶⁹. En el caso de encontrarnos ante una S.L.L. estamos ante un supuesto en el que o bien se entiende que quedan privados de aplicación los artículos 39 y ss. LSRL de 23 de marzo de 1.995, sustituidos por los artículos 75 y ss. LSA, o bien, solución que estimamos más acertada, deberá aplicarse el artículo 40.2 LSRL de 1.995, que obligaba inicialmente a la inmediata amortización de las participaciones adquiridas por la propia S.R.L.⁷⁰ y que hoy se ha visto

68. Vid. Francisco VICENT CHULIA, *Compendio ...*, ob. cit., p. 1.003 e *Introducción ...*, 8ª edición, ob. cit., p. 365. También, Georgina BATLLE SALES, "Notas ...", ob. cit., pp. 1.532-1.533, al respecto del capital suscrito por socios no trabajadores.

Vid. con mayor extensión, sobre acciones en cartera de la S.A.L., durante la vigencia de la LSAL, Josep MAGRIÑA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 94-97 y Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., pp. 35-40, donde destaca el absurdo que se daba para el caso de que, por causa de que las acciones en cartera de la sociedad superasen el 25% del capital representado por las acciones laborales, resultase que la misma siguiese siendo laboral a pesar de que los socios trabajadores tuviesen una participación irrisoria.

69. Al respecto, vid. la Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 11 de noviembre de 1.996 (Ponente: Il.ª Sra. D.ª. María Elisabeth Huerta Sánchez; *Revista General de Derecho*, nº 636, Septiembre 1.997, pp. 11.685-11.687), donde se extrae la consecuencia de que en tanto no se cumpla con el citado artículo 75 LSA no se habrá ejercitado el derecho de adquisición preferente por la Sociedad, de modo que el socio transmitente, en aquel caso forzoso por causa de la extinción de su relación laboral, no puede exigir de la propia S.A.L. el cumplimiento judicial de un inexistente ejercicio del derecho de adquisición preferente.

70. Sobre los problemas de tal medida, vid. Francisco NUÑEZ LAGOS, "Notas ...", ob. cit., p. 607.

Es de destacar que no se admitieron las enmiendas nº 29 del Grupo Parlamentario Catalán del Congreso y nº 37 del Grupo Parlamentario en el Senado de Convergència i Unió, que incluían la expresa remisión al artículo 40 LSRL "... que igualmente regula el supuesto de adquisición derivativa de las propias acciones (sic.) para estas sociedades", lo que pudiera llevar a entender que tácitamente el legislador quiso excluir su aplicación, máxime teniendo en cuenta que respecto de las S.A.L. sí se hizo mención expresa a la aplicación del régimen de las S.A. Ahora bien, como el régimen legal de las S.R.L. es supletorio al previsto para las S.L.L. también cabe entender que la omisión fue debida a dar por entendida tal aplicación.

Esta interpretación, a nuestro juicio, soluciona la crítica que se hace por Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 15, al silencio del legislador.

Asimismo consideramos que esta interpretación que proponemos es más respetuosa con la esencia de la S.L.L. (una S.R.L. especial, al fin y al cabo), que la solución propuesta por Antonio CIVERA GARCIA, "Consideraciones ...", ob. cit., p. 9.189, Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., p. 94, Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 111, Rodrigo URÍA, Aurelio MENENDEZ y Mercedes VERGEZ, "Sociedades ...", ob. cit., p. 1.318 y Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., pp. 174-176, partidarios de aplicar los artículos 75 y ss. LSA también a la S.L.L.

modificado por la Ley de Sociedad Limitada Nueva Empresa de 2003, de modo que ya son posibles las participaciones propias en la S.L.L. en los términos allí contemplados, así como en los demás preceptos concordantes: adquisición autorizada por la Junta General, con cargo a beneficios o reservas de libre disposición; respecto de participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas o respecto de participaciones transmitidas mortis causa; tales participaciones habrán de ser amortizadas o enajenadas en plazo de tres años; y dicha enajenación deberá serlo por un precio no inferior al valor razonable de las participaciones.

Una vez que ninguno de los antes citados titulares del derecho de adquisición preferente hubiera ejercitado su derecho, o bien, conforme al artículo 7.7. LSL de 1.997⁷¹, hubiesen transcurrido seis meses desde la comunicación del propósito de transmitir -el plazo de seis meses coincide justamente con la suma de los plazos de que gozan los titulares de los derechos de preferente adquisición para ejercitar su derecho más los plazos quincenales que entendemos tiene en cada caso el órgano de administración para realizar las comunicaciones⁷² (anteriormente era de 105 días⁷³), por lo que entendemos que el "dies a quo" del plazo es el de la recepción de la comunicación por el órgano de administración, no el de la emisión de la misma por el socio trabajador que pretende transmitir- sin que se hubiese ejercitado tal derecho, la transmisión ofertada es libre⁷⁴, aunque con reparos, pues es preciso que se efectúe dentro de un plazo de cuatro meses (artículo 7.7 inciso final LSL de 1.997⁷⁵) y, a nuestro entender, afecte a las acciones o participaciones relacionadas en la oferta realizada al órgano de administración y en el precio, las condiciones y a la persona que, asimismo, hubiese comunicado inicialmente a los administradores de la sociedad, dado que el número de acciones o participaciones objeto de la transmisión, el precio, condiciones y adquirente de la misma son elementos decisivos en la adopción de la decisión de ejercitar o no el derecho de preferente adquisición por sus titulares⁷⁶. De no transmitirse dicho número y en tales precio y condiciones

71. Precepto redactado conforme a la enmienda n° 48 del Grupo Socialista del Congreso.

72. Ello determina el especial cuidado que han de tener los administradores para cumplir escrupulosamente la Ley, dado que como el plazo es inexorable, tal y como advierte Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 112, su transcurso hará libre la transmisión y privará del derecho de preferente adquisición a quienes no hubiesen recibido la comunicación, los que, a su vez, estarán legitimados para exigir responsabilidad a los administradores, pues éstos les habrá privado, con su lentitud, de tal derecho.

73. Como advirtió Antonio J. SERRA MALLOL, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 69.

74. No sólo la venta, como se decía erróneamente en el artículo 8.6 LSAL, según advirtió Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 684.

75. Redactado conforme a la enmienda n° 63 del Grupo Federal IU-IC del Congreso. *Vid.* la crítica de Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 112-113, al plazo cuatrimestral al entender que la transmisión inmediata libre es obligada, pues lo contrario implica fraude.

76. En idéntico sentido, *vid.* Juan Manuel GÓMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 15 y Antonio CIVERA GARCÍA, "Consideraciones ...", ob. cit., p. 9.188.

y a la persona indicada inicialmente, entrará en juego la solución que más adelante propondremos para la transmisión "contra legem".

Por otra parte, entendemos que una vez transcurrido el plazo semestral al que hemos hecho referencia, el socio que se proponía transmitir queda también libre de su obligación de transmitir, en el sentido de que no estará obligado a transmitir a aquél que había señalado en su comunicación inicial, pudiendo quedarse con las acciones o participaciones de su propiedad. Entendemos que la irrevocabilidad de la oferta opera frente a los titulares del derecho de tanteo, mas no frente a aquél a quien "ab initio" se pretendía efectuar la transmisión. Todo ello porque se mantiene la composición societaria de la S.L. de modo que, al no existir ni tan siquiera transmisión, no hay lugar a que opere ninguna cláusula limitativa.

Ahora bien, como en este caso quien desencadenó todo el operativo previsto en la LSL fue el socio que "*ab initio*" pretendía transmitir, y como ello no se tradujo en ninguna transmisión, consideramos que podría defenderse que los gastos generados habrán de ser sufragados por tal socio que pretendía transmitir y finalmente no transmite, pues fue su conducta la que, inútilmente, generó tales gastos, incluyendo tales gastos en la responsabilidad en que incurre el socio que luego no transmite sus acciones o participaciones, lo que incluso se apunta en la doctrina que podría acarrearle su expulsión de la sociedad⁷⁷.

Tal socio, a su vez, podrá repetir contra el primitivo adquirente, caso de que hubiese sido la conducta de éste la que, injustificadamente, hubiese llevado a la no transmisión final de las acciones o participaciones de la S.L.

Para concluir, compartimos la tesis de que cuando el adquirente de las acciones o participaciones de la clase laboral objeto de la transmisión voluntaria lo fuese alguna de las personas integrantes en algunas de las categorías titulares del derecho de preferente adquisición, el sistema legal contemplado sólo jugará hasta la categoría preferente, perdiendo incluso su preferencia los demás integrantes de la misma categoría del proyectado adquirente⁷⁸.

77. En este sentido, Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 111-112, para el caso de la S.L.L., por aplicación del artículo 98 LSRL; en contra, consideran excesiva tal consecuencia, y se conforman con la indemnización de daños y perjuicios, Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., p. 154.

78. Así, *vid.* Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 114-115.

III. TRANSMISIÓN "INTER VIVOS" DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES DE "CLASE GENERAL"

Se ocupa de estas transmisiones el artículo 7.8 LSL, donde se contiene una remisión a los anteriores apartados del artículo 7 LSL⁷⁹.

En este caso la restricción legal especial de la LSL a la libre transmisión de acciones o participaciones sociales de clase general es mayor, pues rige cuando el adquirente de las mismas no sea un socio trabajador de la sociedad⁸⁰, de modo que sí quedan incluidas las transmisiones a trabajadores no socios, por tiempo indefinido o no⁸¹.

79. La justificación del establecimiento de la limitación a la transmisión de las acciones de clase general se encuentra, a juicio del Grupo Popular del Congreso (enmienda n° 78) en "los principios de prioridad del trabajo, integración máxima posible de trabajadores e igualdad de éstos", principios defendidos luego en el debate en Comisión por el Diputado Sr. Camps Devesa. Frente a tal pretensión, el Diputado Sr. Silva Sánchez, por el Grupo Parlamentario Catalán, sostuvo en Comisión, extensamente, que "... debe intentarse que las sociedades laborales no sean auténticas gestoras de quiebras, que exista una situación de equilibrio entre el capitalismo, el socio capitalista y el trabajador que posea acciones y que, por tanto, también es propietario o copropietario de esta compañía. Por tanto, discrepamos de las posiciones de algunos otros grupos, como puede ser el Grupo Vasco o el Grupo Parlamentario Popular, de someter las acciones de la clase general a un régimen específico y diferente del que ya viene establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley de Sociedades Anónimas Laborales (sic. entendemos que quiso decir Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada)".

Entendemos que cualquier tipo de régimen diferente en cuanto a estas acciones de la clase general va a fomentar que no haya socios, o que no haya personas que, sin ser trabajadores de esa compañía, trabajadores con contrato indefinido o sin él, pretendan adquirir acciones de clase general, con lo cual se produciría una merma en las posibilidades y capacidad de financiación de estas compañías, que si de algo padecen es de sus dificultades de financiación. En fin, además, como indica Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 124, "pierde bastante sentido la diferenciación de clases (de acciones o participaciones)" -insiste, de nuevo, en dicha opinión, en pp. 134-135-.

Hay que tener cuidado con las normas protectoras, porque a veces se protege tanto el invento que se le acaba asfixiando; de ahí que entendamos que las acciones de la clase general deban someterse al régimen ordinario de la Ley de Sociedades Anónimas y de la Ley de Sociedades Limitadas".

En cuanto a la alteración del orden de los socios trabajadores y trabajadores no socios es resultado de la enmienda n° 48 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

80. Se mantiene, pues, el objetivo que también se persigue con las limitaciones a la libertad de transmisión de las acciones de clase laboral: "impedir que las acciones y la sociedad laboral caigan en manos ajenas a los trabajadores", como advirtiera Manuel BROSETA PONT, *Manual ...*, ob. cit., p. 410, añadiéndose que también se busca evitar que caigan en manos de quienes no sean, al tiempo, socios.

El régimen es mucho más restrictivo que el previsto en la LSAL de 1.986, donde su artículo 7.1, conducía al principio general de libertad de transmisión, puesto de manifiesto por Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., p. 25, José Antonio VEGA VEGA, *Sociedades Anónimas Laborales*, "Tecnos", Madrid, 1.994, p. 56.

81. Advierte Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 121, la contradicción que presenta esta disposición con la finalidad fundamental de la Ley: introducir en la sociedad, aunque sea como socio general, a un trabajador que no era socio.

Por lo demás, sólo se presenta la novedad que los primeros titulares del derecho de adquisición preferente lo son en este caso los socios trabajadores, que, recordamos, en la transmisión de acciones o participaciones de "clase laboral", ocupaban el segundo lugar en el "ranking", tras los trabajadores no socios con contrato indefinido, que, en este caso, pasan a ocupar dicho segundo lugar, produciéndose un simple cambio en el orden de prelación⁸².

Cuando los trabajadores con contrato indefinido, sean o no socios, adquieran las acciones o participaciones de clase general podrá procederse al cambio de clase de las acciones en la forma prevista en el artículo 6.3 LSL⁸³.

Todo el régimen legal que acabamos de analizar en el artículo 7 LSL de 1.997 es imperativo, de modo que una cláusula estatutaria que contradiga el mismo será nula⁸⁴, aunque echamos en falta la previsión expresa que se contenía en el artículo 12 LSAL de 1.986.

82. Vid. Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 122-123, donde advierte la errata del B.O.E., pues debe entenderse que el artículo 7.8 LSL, dice "comenzará" y no "comenzara"; Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 113-114..

83. Observamos una laguna en la actual legislación, pues para el caso de la adquisición de las acciones de "clase laboral" por no trabajadores, socios o terceros, nuestra legislación actual no contempla el cambio de clase de acciones, que sí contemplaba el artículo 8 LSAL de 1.986 y que hoy debemos considerar implícito, *a contrario*, en el artículo 6.3 LSL: cambio a instancia del socio adquirente o de oficio por los administradores, sin necesidad de acuerdo de la Junta General, con el consiguiente otorgamiento de una escritura pública de modificación estatutaria, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Tras la conversión deberá cuidarse de que se mantengan los límites y porcentajes fijados por la LSL de 1.997, para que siga existiendo la sociedad laboral.

La finalidad de dicha conversión se encuentra, según indica Manuel IGLESIAS CABERO, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 2, en "... abrir en lo posible el abanico para que los socios trabajadores alcancen los beneficios que le(s) garantiza el art. 29.2 de la Constitución", al tiempo que destaca que cuando el ejercicio del derecho de preferente adquisición se hubiese ejercitado por un trabajador de la sociedad sin contrato indefinido o por un socio de carácter general, respecto de acciones de clase laboral, necesariamente se habrá de cambiar su clase, para que pasen a ser acciones o participaciones de clase general.

84. Considera Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., pp. 678-679, y estamos de acuerdo con él, pues se desprende con total rotundidad del artículo 12 *in fine* LSAL de 1.986, que será nula la cláusula estatutaria que prohíba totalmente la transmisión a personas extrañas a la sociedad, esto es, a aquellos que no sean ni socios ni trabajadores de la misma, puesto que, a nuestro entender, ello podría convertir a los socios en prisioneros de sus acciones o participaciones sociales, al tiempo que contradice la previsión del artículo 7.7. LSL que concluye admitiendo la posibilidad de efectuar tal transmisión.

Se limitan a reconocer la imperatividad, sin entrar en las consecuencias de su infracción, Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 13 y Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., p. 87, este último proyectando la misma imperatividad sobre los artículos 8 y 10 LSL.

Con carácter más general, vid. Antonio J. SERRA MALLOL, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 65 y Jesús ALFARO AGUILA-REAL, *Memento ...*, ob. cit., p. 973.

En la práctica jurisprudencial, vid. la Sentencia de la Sección 14^a de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de diciembre de 1.991 (Ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Antón de la Fuente; *Revista General de Derecho*, nº 572, Mayo 1.992, pp. 4.533-4.535).

Respecto de la proposición de LSL, comparte este criterio Luis M. SELVA SANCHEZ, "Consideraciones ...", ob. cit., p. 5, admitiendo la posibilidad de renuncia individualizada, con la que estamos de acuerdo y que, en realidad, es equivalente al no ejercicio del derecho de adquisición preferente una vez que concurra la posibilidad de aplicación de la norma, esto es, no con carácter anticipado y global.

En contra de la imperatividad completa del precepto, vid. Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., pp. 143-148, que dejan reducida al derecho de preferente adquisición de los socios laborales y trabajadores por tiempo indefinido y al derecho por igual de todos los beneficiarios a adquirir las acciones o participaciones.

De otra parte, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 34 LSRL, entendemos que las transmisiones que vulneren lo dispuesto en este precepto legal, y en los demás que analizamos en este comentario, así como en las cláusulas estatutarias limitativas, no producirán efecto alguno frente a la sociedad⁸⁵, a menos que la misma consienta "a posteriori" la transmisión, mediante el no ejercicio por ninguno de los titulares del derecho de adquisición preferente de su derecho y la subsiguiente inscripción del adquirente en el libro registro de socios, siendo, además, tales transmisiones susceptibles, *inter partes*, de su anulación, mediante el ejercicio de la correspondiente acción de anulabilidad en el plazo de caducidad de cuatro años⁸⁶, igualmente susceptibles de convalidación tales contratos *inter partes*, siempre que se respeten las restricciones legales y estatutarias a la libre transmisibilidad⁸⁷. Existen, ciertamente, posturas más radicales, como las de quienes sostienen que estamos ante una transmisión afectada de ineficacia "erga omnes" y generadora de responsabilidad contractual en el transmitente por incumplimiento⁸⁸.

Por último, una vez realizada la transmisión de acciones o participaciones sociales debe tenerse cuidado de que la S.A.L. o la S.L.L. sigan cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 1 y 5.3 LSL⁸⁹, en cuanto a la participación de socios trabajadores y no en el capital social, con el objeto de evitar que la sociedad incurra en la pérdida de calificación, que contempla el artículo 16 LSL.

85. Sobre el artículo 34 LSRL, *vid.*, entre otros, Pedro AVILA NAVARRO, *La Sociedad ...*, ob. cit., pp. 291-293, José Carlos SANCHEZ GONZALEZ, "Transmisión de participaciones sociales", *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, "Trivium", Madrid, 1.996, pp. 766-772, Javier MEJIAS GOMEZ, "La transmisión de participaciones sociales" (II), *La Ley*, nº 3.911, 15 de noviembre de 1.995, p. 3, Adolfo SEQUEIRA MARTIN, "Normas supletorias ...", ob. cit., p. 442.

A esta misma conclusión de ineficacia de la transmisión infractora del régimen legal de preferente adquisición se llegó ya por Josep MAGRIÑA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 87-88, a la vista de la clásica tesis de BROSETA.

86. Considera la Sentencia de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de diciembre de 1.991 (Ponente: Iltmo. Sr. D. José Luis Antón de la Fuente; *Revista General de Derecho*, nº 572, Mayo 1.992, pp. 4.533-4.535), que nos encontramos ante un contrato en que concurre "dolo causante o grave por parte de la vendedora, hoy demandada, ya que ésta, con base en la buena fe y en los usos del tráfico, tenía el deber de advertir a la compradora que las acciones que le transmitió, formaban parte de una sociedad anónima laboral o al menos hacerlo en la forma establecida en el artículo 6 de dicha Ley, pues de saberlo es muy probable que no las hubiese comprado". Por nuestra parte destacamos que cuando el vendedor hubiese puesto en conocimiento del comprador que el objeto de la venta eran las acciones de una sociedad laboral, para el caso de que se incumplía el régimen legal de transmisión de tales acciones no cabrá imputar dolo alguno al vendedor, toda vez que el comprador no está exonerado del conocimiento de la legislación vigente en materia de transmisión de acciones de una sociedad laboral.

87. *Vid.* Francisco VICENT CHULIA, *Introducción ...*, 16ª edición, .ob. cit., p. 549; Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad ...*, ob. cit., pp. 195-198, donde incluso admite la posibilidad de unos efectos mínimos *inter partes*, que permitan, por ejemplo, la reclamación de dividendos por el adquirente al transmitente.

88. *Vid.* Jesús R. MERCADER UGUINA y Pedro PORTELLANO DIEZ, "La Sociedad ...", ob. cit., pp. 79-80, asimilando el supuesto al artículo 1.112 CC.

89. *Vid.* Manuel IGLESIAS CABERO, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 2; Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., p. 95.

IV. EL PRECIO EN EL TANTEO LEGAL

Cuando la transmisión voluntaria "inter vivos" de las acciones o participaciones sociales de clase laboral o de clase general sea una compraventa, y consiguientemente exista un precio de la misma, el artículo 8.1 LSL establece que el precio, la forma de pago y las demás condiciones del tanteo legal serán aquéllas que el socio hubiese pactado con aquél a quien se proponía transmitir sus acciones o participaciones.

Estamos, por tanto, ante un tanteo legal en toda la regla, no ante un simple derecho de preferente adquisición⁹⁰, de modo que si, por ejemplo, se ha pactado una venta al contado, el titular del derecho de preferente adquisición habrá de adquirir al contado; si la venta fuese a plazos, en los mismos plazos que los que se hubiesen ofertado por un tercero; si la venta se hubiese concertado con la prestación de garantías para el abono del precio aplazado, el titular del derecho de preferente adquisición habrá de ofertar igualmente la prestación de garantías. Vemos como la situación es diferente a la contemplada en el artículo 29.2.d. inciso final LSRL de 1.995, donde si el pago del precio fuese aplazado, aunque en la transmisión proyectada por el socio no se contase con afianzamiento, el que ejercita el derecho legal de preferente adquisición sí debe afianzar por entidad de crédito dicho pago. De esta forma se ha facilitado el ejercicio del derecho de tanteo, puesto que al coste de tales garantías bancarias debe sumarse la posibilidad de que las entidades financieras las denieguen, tanto más fácil cuanto que pensemos en la posibilidad de trabajadores que pretendan ejercitar tal derecho y carezcan de una solvencia suficiente a

90. Tanteo o adquisición preferente dice Rodrigo URÍA, *Derecho Mercantil*, Décimoctava edición, Madrid, 1.991, p. 439, al respecto del antiguo artículo 7 LSAL de 1.986; también Antonio J. SERRA MALLOL, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 66; igualmente, José Antonio VEGA VEGA, *Sociedades ...*, ob. cit., p. 57; "tanteo puro" dicen Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., p. 153. Nosotros preferimos, para el caso de la compraventa, auténtico tanteo, aunque en este trabajo, al abarcar también otras transmisiones sin precio o gratuitas, utilicemos también la denominación de adquisición preferente, como integrante de un ámbito objetivo de comprensión más extenso.

Para comprender mejor que aquí estamos ante un auténtico tanteo, pues se contempla en la LSL de 1.997 la atribución a determinadas personas y por un concreto orden de una facultad de adquirir las acciones o participaciones antes que otro, pagando el precio que ese otro daría, *vid.*, por todos, José María MUÑOZ PLANAS, "Derecho de adquisición preferente: alcance de la oferta de venta y valor real de las acciones", *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Tomo II, "Sociedades Mercantiles", "Civitas", Madrid, 1.996, p. 2.132. En la práctica registral, *vid.* la Resolución DGRN de 9 de enero de 1.995 (Aranzadi 1.995/184): "En el ámbito de la autonomía de la voluntad, cabe tanto la configuración de cláusulas limitativas de la transmisibilidad de las acciones con naturaleza de verdadero tanteo o retracto convencional, que haya de ejercitarse mediante el pago del precio libremente pactado por los contratantes, como el establecimiento de un derecho de adquisición preferente, que se caracterice por la fijación del precio o valor según criterios determinados en los Estatutos ...".

Vid. la admisión de que estamos ante un "auténtico derecho de tanteo", en Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 20.

la vista de las entidades financieras, para las que, como todos sabemos, la solvencia casi se hace equivalente a la "fincabilidad", permítasenos la expresión, del cliente. Admitimos la posibilidad de que estatutariamente se exija el aseguramiento al que acabamos de referirnos.

Ahora bien, consideramos que no podrá impedirse que el titular del derecho de preferente adquisición mejore las condiciones comunicadas por parte del socio transmitente, de modo que habrá que admitir que se pague el precio al contado en lugar de a plazos, o que paccionada o estatutariamente se modifique el tipo de garantía -hipoteca, prenda-⁹¹, siempre que no sufran merma ni deterioro alguno los derechos del socio. Incluso cabe admitir que estatutariamente se admita el pago aplazado, siempre que ello sea con el abono del interés normal del mercado, pues de esta forma se hace prevalecer el interés social de limitar la transmisión de acciones y participaciones al interés individual del socio de efectuar dicha transmisión a quien tiene por conveniente y al contado⁹².

El problema en estos casos puede surgir si se pactasen precios ficticios o falsos, muy superiores a los reales, destinados a ahuyentar a los posibles interesados en la adquisición preferente, para luego vender a un tercero por un precio inferior al comunicado. En este caso el problema será fundamentalmente el acreditar tal falsedad, que, a nuestro juicio, supondría, bien la ineficacia de la transmisión de las acciones o participaciones por simulación⁹³, o bien la posibilidad de sustituir el tanteo por un derecho de retracto a favor de los titulares del derecho de tanteo, por su orden legalmente previsto, por el precio realmente concertado⁹⁴.

91. Así lo defienden, respecto de la S.R.L., Francisco NUÑEZ LAGOS, "Notas ...", ob. cit., p. 609, Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad* ..., ob. cit., p. 178.

92. *Vid.* Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad* ..., ob. cit., pp. 178-179.

93. Advierten Luis FERNANDEZ DEL POZO y Guillermo HERRERO MORO, *El precio* ..., ob. cit., p. 49, Luis FERNANDEZ DEL POZO, "El régimen ...", ob. cit., p. 143 y Pedro AVILA NAVARRO, *La Sociedad* ..., ob. cit., p. 265, que el socio se sentiría frenado a realizar tal actuación "... por las repercusiones del incremento del patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de las rentas derivadas de la enajenación de elementos patrimoniales en el Impuesto de Sociedades", escaso freno, a nuestro entender, en algunas ocasiones. *Vid.* también, Francisco NUÑEZ LAGOS, "Notas ...", ob. cit., p. 609, en este caso desde la perspectiva de que el precio comunicado a la sociedad fuese superior al precio pactado con el adquirente, argucia frente a la que propone la exigencia de la aportación de una copia del contrato entre el socio y el tercero adquirente. Anteriormente, *vid.*, asimismo, Antonio B. PERDICES HUETOS, "Las restricciones a la transmisión de participaciones en la sociedad de responsabilidad limitada (Observaciones a propósito del derecho proyectado)", *Revista Jurídica del Notariado*, nº 8, Octubre-Diciembre 1.993, p. 324.

94. Así lo defendieron Luis FERNANDEZ DEL POZO y Guillermo HERRERO MORO, *El precio* ..., ob. cit., p. 49, valiéndose de la doctrina jurisprudencial en sede de retracto legal. Con mayor extensión, sobre la discordancia entre condiciones comunicadas y condiciones convenidas o efectivas de la transmisión, *vid.* Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad* ..., ob. cit., pp. 178 y 197, aconsejando, para asegurarse de las condiciones convenidas, que estatutariamente se exija acompañar con la comunicación una copia de proyecto escrito de la transmisión, firmado también por quien pretende adquirir; al mismo tiempo MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad* ..., ob. cit., p. 197, es opuesto a la admisión de un retracto legal cuando la transmisión hubiese infringido lo previsto en la Ley o en los estatutos, para remitirse a la aplicación del artículo 34 LSRL de 1.995.

Para salvar estos problemas que generan los "precios disuasorios", Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen* ..., ob. cit., p. 96, defiende que hubiera sido más acertado estar siempre al valor real.

En todo caso, existiendo venta de acciones o participaciones de las sociedades laborales no se aplica el régimen de cuantificación del valor razonable que veremos seguidamente⁹⁵, por lo que la reglamentaria y discutidísima, en cuanto a su posible insuficiencia legal, regla del artículo 123.6 RRM de 1.996, relativa al valor real como límite de las cláusulas estatutarias limitativas de la libre transmisibilidad de acciones, se ve por completo desplazada⁹⁶. No importa que el precio de la venta proyectada sea inferior, superior o igual al valor razonable.

Para el caso de las donaciones, permutas y demás transmisiones voluntarias "inter vivos" ajenas a la compraventa, en las que no hay precio, el artículo 8.2 LSL establece un doble sistema para la fijación del precio de la adquisición:

1.- El pactado por el socio transmitente y el titular del derecho de adquisición preferente que lo ejercite. Si son varios los que ejercitan tal derecho, cabe admitir que se pacten diferentes precios con cada uno de los adquirentes⁹⁷.

2.- A falta de acuerdo, el precio será el valor razonable de las acciones o participaciones sociales⁹⁸, lo que nos sitúa ante una cláusula de adquisición preferente

95. Ello es fruto de la enmienda nº 30 del Grupo Parlamentario Catalán del Congreso.

En contra, admiten Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., pp. 181-182, la posibilidad de que estatutariamente se obligue a estar siempre al valor real.

96. Vid. Ignacio LOJENDIO OSBORNE, "La determinación del precio en las cláusulas estatutarias restrictivas de la transmisión *inter vivos* de acciones", *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel BROSETA PONT*, Tomo II, "Tirant lo blanc", Valencia, 1.995, pp. 2.003-2.005 y 2.018-2.022, donde incluso admite la derogación singular del artículo 123.6 RRM en las cláusulas estatutarias limitativas de las acciones de las S.A.

97. Vid. Adolfo SEQUEIRA MARTIN, "Las normas ...", ob. cit., p. 3.637.

98. La redacción originaria del artículo 8 LSL se refería en este punto al valor real, no al valor razonable, fruto de la reforma llevada a cabo por la Ley 44/2.002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero de 2.002.

En su día, la cuestión del valor real fue discutida en la doctrina y en la práctica. Para Antonio J. SERRA MALLOL, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 72, con URÍA, el valor real es "... el resultado de dividir el patrimonio social entre el número de acciones (uniformadas a un mismo nominal) ...".

Sobre el valor real puede traerse aquí la Resolución DGRN de 6 de junio de 1.993, conforme a la cual se compone de "no sólo las operaciones relativas a la revalorización de los elementos patrimoniales inscritos en el balance, sino también las relativas a la afloración del valor inherente a los elementos inmateriales no contabilizados y, especialmente, del fondo de comercio"; igualmente, la reiterada doctrina de, entre otras, las Resoluciones DGRN de 20 de agosto de 1.993 (Aranzadi 1.993/7.120), 7 y 30 de junio de 1.994 (Aranzadi 1.994/4.912 y 4.971), 2 de febrero de 1.995 (Aranzadi 1.995/1.328): "... no son inscribibles las cláusulas estatutarias que para el ejercicio del derecho de adquisición preferente fijen como precio el mero valor contable sin tener en cuenta también la indudable relevancia económica de los elementos inmateriales como la clientela y las expectativas y, en general, el denominado fondo de comercio, así como la actualización de los valores de algunas partidas". Conforme a esta doctrina registral, hay que concluir, con M^a. José VAÑO VAÑO, "Comentario a la RDGRN de 7 de junio de 1.994", *Revista General de Derecho*, nº 603, Diciembre 1.994, p. 13.010, que "El valor contable (o *book value*), para que sea considerado valor real debe ser objeto de una serie de ajustes para determinarlo de modo aproximado, siendo criterios más bien subjetivos los que servirán a esta determinación ...", tesis con la que coincide José Carlos SANCHEZ GONZALEZ, "Transmisión ...", ob. cit., p. 697; tampoco el valor nominal tiene porqué coincidir con el valor real como ya pusiera de manifiesto María Teresa DE GISPERT PASTOR, "Aproximación ...", ob. cit., p. 301, a propósito concretamente de la S.A.L.

Igualmente debió tenerse en cuenta la Norma Técnica de elaboración del informe especial en los supuestos establecidos en los artículos 64, 147, 149 y 225 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas,

en sentido estricto, ajena al tanteo legal. De esta forma, si el valor razonable es de 0 pesetas o incluso negativo, para evitar el problema de que se pudiera entender que el negocio jurídico sería una donación, habrá que cuantificar tal precio como el simbólico de 1 peseta por todas las acciones, al igual que se viene haciendo en relación con las ventas normales de acciones de sociedades en crisis⁹⁹; de esta forma se satisfacen dos objetivos: de un lado el de dar cumplimiento a las limitaciones de transmisión y de otro el de facilitar, en su caso, el reflotamiento de una entidad en crisis.

Tal valor razonable se localiza temporalmente, estableciéndose que será el valor real correspondiente al día en que se comunica al órgano de administración la voluntad de transmitir las acciones o participaciones¹⁰⁰, entendiéndose que tal

aprobada por Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 23 de octubre de 1.991, dada la evidente analogía que presentan los supuestos contemplados en la misma con el que nos ocupa en este caso, todos ellos dirigidos a la cuantificación del valor real de las acciones de sociedades de capital. Por ello, los auditores de cuentas que actúen en el marco de la LSL deberán atenerse a dicha Norma Técnica con el fin de evitar la incursión en la responsabilidad civil y disciplinaria derivada de su incumplimiento. Sobre dicha Norma Técnica, Vid., Enrique FERNANDEZ PEÑA, "La valoración de acciones en los artículos 64 y 147 de la Ley de Sociedades Anónimas", *Derecho de los Negocios*, nº 17, Febrero 1.992. pp. 24 y ss., Ignacio LOJENDIO OSBORNE, "La determinación del precio ...", ob. cit., pp. 2.028-2.030 y Luis FERNANDEZ DEL POZO y Guillermo HERRERO MORO, *El precio ...*, ob. cit., pp. 73-77. También sobre el problema del valor real en la transmisión de acciones y participaciones, vid. Javier MEJIAS GOMEZ, "La transmisión ...", (I) ob. cit., p. 9, donde se refiere a los métodos analíticos y globales para su cálculo.

Anteriormente, y respecto del valor real (quién lo determina y su contenido) en las transmisiones forzosas de acciones, vid. nuestros "El valor real en las cláusulas limitativas de la transmisión forzosa *inter vivos* de acciones", *Revista General de Derecho*, nº 572, Mayo 1.992, pp. 4.801 y ss. y "Las cláusulas estatutarias limitativas de la transmisión forzosa de acciones de sociedades anónimas (el artículo 64.2 del nuevo Texto Refundido)", *Revista General de Derecho*, nº 579, Diciembre 1.992, pp. 10.259-10.276.

Se puede apreciar con la nueva LSL de 1.997, cómo el valor real queda desplazado para aquellas transmisiones en las que no existe el "valor real real", que como dice Tomás GIMENEZ DUART, "Comentario a la RDGRN de 2 de febrero de 1.995", *La Notaría*, 1.995-2, Marzo, p. 166, no es otro que el precio efectivo de la compraventa, esto es, su "valor de mercado".

99. A propósito de una S.A.L., vid. la Sentencia de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de enero de 2.000 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Uceda Ojeda; *Aranzadi Civil* 2.000/1.241), que sigue este criterio a propósito de una transmisión forzosa.

100. Doctrinalmente, Luis FERNANDEZ DEL POZO y Guillermo HERRERO MORO, *El precio ...*, ob. cit., p. 98, defienden, al tratar de las S.A. y S.R.L., que para salvar los desfases del valor entre tal momento y el de la efectiva transmisión, el valor real deba devengar el interés legal del dinero, fundándose para ello en los artículos 282 y ss., 847, 1.108, 1.120, 1.431 y otros CC en relación con el artículo 63 C. Com, preceptos todos ellos atinentes al devengo de intereses de cantidades adeudadas líquidas. No estamos conformes con esta tesis, en cuanto que la ley atiende al valor real y el valor real es una magnitud que en una sociedad mercantil viva está en constante fluctuación, de ahí que se acote su cuantificación a un momento determinado. Por ello, entendemos que el hecho de que el valor real en el momento de la transmisión pueda no coincidir con el valor real en el momento en que se cuantifica (el del día en que se hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir) es un riesgo con el que corren transmitente y adquirente preferente, sin que se deba generar obligación de abonar intereses por parte del adquirente preferente. Además, no hay que perder de vista que el tiempo transcurrido entre el momento al que se conecta el valor real y el momento de la transmisión, puede haber permitido al socio el cobro de dividendos. Distinto sería el caso de que el adquirente preferente retardase el pago del valor real, pues en ese supuesto entrarían en juego los intereses moratorios (artículos 1.101 y 1.108 CC).

fecha es aquélla en que se inicia la comunicación, no la fecha de recepción de la misma por la sociedad¹⁰¹.

En relación con el artículo 9 LSAL de 1.986, se concreta, además, de forma imperativa¹⁰², que el encargado de cuantificar tal valor razonable es un auditor de cuentas distinto al de la sociedad nombrado por los administradores de la propia sociedad¹⁰³.

En este último aspecto, con el fin de garantizar la absoluta independencia del auditor de cuentas, en cuanto que arbitrador o complementador del negocio jurídico, respecto del que fija su precio¹⁰⁴, entendemos que hubiera sido más aconsejable atribuir al Registrador Mercantil del domicilio social su nombramiento, tal y como se previene en los artículos 64.1.2 LSA y 29.2.d.2 LSL, y como se prevenía también en el artículo 9.2 de la proposición de Ley del Grupo Socialista de 9 de abril de 1.996¹⁰⁵, para evitar, así, cualquier influencia de los administradores sobre el mismo, toda vez que los administradores, a la vez socios, serán titulares del derecho de adquisición preferente e indirectamente también estarán interesados en la adquisición preferente de las acciones por la propia sociedad -pensemos que los administradores sean retribuidos y que como consecuencia de la transmisión de acciones o participaciones cambien las mayorías y, lógicamente, peligren sus puestos y sus retribuciones-, lo que podría conducir a presionar a los auditores de cuentas, mediante la elección de aquellos que les resultasen más familiares o más fácilmente influen-

101. Vid. José M^a. NEILA NEILA, *Sociedades Laborales. Análisis sistemático de la Ley 4/1.997, de 24 de marzo*, Dykinson, Madrid, 1.998, pp. 192-193.

102. Vid. Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 128.

103. Tradicionalmente, la doctrina, al analizar el artículo 9 LSAL de 1.986, donde se hacía referencia a "un perito", vino admitiendo la posibilidad de nombramiento de un número impar de peritos (hoy auditores), superior a 1. Vid. Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 685 y Antonio J. SERRA MALLOL, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 71.

De otro lado, se satisface la necesidad de que el "perito" tuviese una titulación adecuada -vid. Leopoldo José PORFIRIO CARPIO, "Comentario ...", ob. cit., p. 29-, al exigir que sea un auditor de cuentas.

En la redacción originaria del artículo 8 LSL se permitía que el auditor que fijaba el valor razonable lo fuese el auditor de la sociedad. Por ello en la doctrina para José M^a. NEILA NEILA, *Sociedades ...*, ob. cit., p. 192, los administradores tienen la facultad de designar al auditor incluso aunque la sociedad hubiese designado voluntariamente auditor de cuentas, pues sólo están privados de esa facultad cuando la sociedad estuviese obligada a auditar sus cuentas anuales. En su caso, de haber litigio, el nombramiento del perito podrá hacerse en el procedimiento judicial correspondiente, como ocurre en la Sentencia de la Sección 14^a de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de enero de 2.000 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Uceda Ojeda; *Aranzadi Civil* 2.000/1.241).

104. Vid. Tomás VAZQUEZ LEPINETTE, "Comentario ...", ob. cit. p. 7.156, y la doctrina que allí sintetiza.

105. La justificación de su eliminación, en la enmienda nº 30 del Grupo Parlamentario Catalán del Congreso, se asentó en que "genera un encarecimiento innecesario sin añadir una garantía especial por el nombramiento del auditor por el Registrador Mercantil". Añade otra justificación Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 21: evitar un elemento de dilación, cual es el de la posibilidad, contemplada en el artículo 354 RRM, de impugnar el nombramiento de auditor, con recurso a la DGRN.

ciables¹⁰⁶, habiendo preferido el legislador partir de la base de que todos los auditores, por ser esencia de su profesión, son igual de imparciales, les nombre el Registrador Mercantil o la propia Sociedad¹⁰⁷, tesis que no ha sido tradicionalmente compartida por nuestras doctrinas científica, jurisprudencial y registral¹⁰⁸ y que entra en quiebra con la normativa que venimos analizando.

Se ha suprimido la injustificada previsión del artículo 9 LSAL de 1.986 acerca de que el precio de adquisición habría de ser, en defecto de acuerdo¹⁰⁹, el 75% del valor real de las acciones, medida carente por completo de justificación, genera-

106. En contra, *vid.* Luis M. SELVA SANCHEZ, "Consideraciones ...", *ob. cit.*, p. 7.

A favor de la elección por el Registrador Mercantil, Luis FERNANDEZ DEL POZO y Guillermo HERRERO MORO, *El precio ...*, *ob. cit.*, p. 90, pues, como advierten en 92, si la sociedad o los propios administradores y a la vez socios son beneficiarios del derecho de adquisición, si los administradores "... no son independientes para valorar tampoco lo son para designar un perito "neutral".

Nótese que en el caso de sociedades laborales con amplia circulación de sus acciones o participaciones se puede llegar incluso a una estabilidad de la relación administradores/auditor, hasta el punto de alcanzarse una cierta "laboralización" de su función, que pone en peligro su independencia, tal y como puso de manifiesto, en una dimensión más amplia, M^a. Victoria PETIT LAVALL, "La supresión de la regla de rotación obligatoria en el nombramiento de auditores de cuentas por la Ley 2/1.995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada", *Revista General de Derecho*, nº 609, Junio 1.995, pp. 6.910-6.911, donde incluso destaca como elemento de contemplación de la independencia del auditor, uno que falta en este caso: nombramiento por la Junta General, en lugar de por el órgano de administración.

107. *Vid.* Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, *ob. cit.*, p. 127.

108. *Vid.*, a título de ejemplo, la rígida exigencia, en otras ocasiones, en las S.A., de la intervención del auditor designado por el Registrador Mercantil y no del designado por la Junta General de Accionistas o por los administradores, en: Sentencia de la Sala 1^a del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1.996 (Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta; A. 1.996/5.545) -respecto de un acuerdo de reducción y ampliación simultánea del capital social-; RDGRN de 31 de marzo de 1.993 (A. 1.993/2.368) -en el mismo caso que en la Sentencia citada-; RDGRN de 22 de mayo de 1.997 (A. 1.997/3.856) -en cuanto a un aumento de capital por compensación de créditos-; RDGRN de 25 de mayo de 1.998 (A. 1.998/6.587) -en un aumento de capital por transformación de reservas en capital social-.

Como indica GUERRERO LEBRON, M^a. J., "Comentario a la STS de 27 de octubre de 1.997", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 47, Enero-Marzo 1.998, pp. 187-188, "... en la práctica se le da absoluta preferencia al sistema de nombramiento (de auditor) por el Registrador Mercantil, porque se piensa que de esta forma se salvaguardan mejor los intereses en presencia ... El sistema legal de nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil añade a la independencia del auditor de cuentas la aleatoriedad en su nombramiento que implica un sistema de lista, lo que sin duda, refuerza las garantías de los intereses necesitados de tutela".

109. La existencia de acuerdo con parte de los titulares del derecho de preferente adquisición en la determinación del precio y desacuerdo con otros, hizo que la Sentencia de la Sección 12^a de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de marzo de 1.998 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Saborit Marticorena; *Revista General de Derecho*, nº 649-650, Octubre-Noviembre 1.998, pp. 13.494-13.496), estimase necesaria la llamada a juicio, para evitar su indefensión, de tales titulares del derecho de preferente adquisición que habían llegado a un acuerdo en el precio con el socio trabajador que había dejado de serlo, en el litigio seguido a instancia de los restantes titulares del derecho de preferente adquisición.

dora de una profunda injusticia en perjuicio de los socios que se proponían transmitir sus participaciones, hasta incluso poder contrariar el derecho de propiedad del socio trabajador (artículo 33 CE), y cuyo efecto era el de una tendencia a la foslización de las S.A.L., en perjuicio de su naturaleza capitalista y de las ventajas que la entrada de nuevos socios puede suponer para las mismas¹¹⁰. La propia Exposición de Motivos reconoce que estamos ante una solución más justa que la anterior.

Los gastos de la auditoría son por cuenta de la sociedad (artículo 8.3 LSL de 1.997¹¹¹), lo que, en realidad, le viene a generar un perjuicio cuando aquel que manifestó su deseo de ejercitar el derecho de preferente adquisición luego, a la vista de un valor real muy elevado, no lo ejercite, separándose de la operación, ya que tal valor razonable sólo vincula al transmitente no a quienes manifiestan su deseo de ejercitar el derecho de preferente adquisición¹¹².

110. *Vid.* la crítica de Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 685, particularmente cuando la adquisición tenía lugar por socios no trabajadores, encontrándole una cierta justificación en los casos de adquisición por trabajadores no socios, socios trabajadores o por la propia sociedad; *vid.* también, Leopoldo José PORFIRIO CARPIO, "Comentario ...", ob. cit., p. 29; Jesús ALFARO AGUILA-REAL, *Memento ...*, ob. cit., p. 974; Francisco VICENT CHULIA, "Doctrina, ciencia de la legislación e institucionalización del Derecho Mercantil en la última década", *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel BROSETA PONT*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.995, p. 4.107; asimismo es de consultar Antonio J. SERRA MALLOL, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 71, igualmente preocupado por el perjuicio que se causaba a la Hacienda Pública, vía una menor recaudación tributaria, y el resumen de las críticas doctrinales que hace Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 125, en las que se llegó a plantear la inconstitucionalidad de la previsión, por colisión con el artículo 33 CE, tesis de la que se aparta Jesús ALFARO AGUILA-REAL, "Las cláusulas de liquidación del socio saliente: función, contenido y validez", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XXXVIII, Edersa, Madrid, 1.999, p. 380. Es cierto que se apuntaba en la doctrina por José Carlos SANCHEZ GONZALEZ, "Transmisión ...", ..., ob. cit., p. 697, que tal medida podía favorecer a los trabajadores que adquiriesen las acciones de la S.A.L., pero lo cierto es que el precio del 75% del valor real operaba con independencia de quién fuese el adquirente, trabajador o no. En la doctrina únicamente encontramos la posición favorable a la antigua normativa, crítica, por tanto, con la nueva, de Alfonso CANO LOPEZ, "Reflexiones ...", ob. cit., pp. 204-205, al atribuir dos funciones al antiguo sistema: "Por un lado, actuaba como mecanismo de retención en la sociedad de una parte de las ayudas públicas que ésta hubiera recibido. Y por otro, como una medida desincentivadora de los cambios en la base laboral integrada en la sociedad". Nosotros entendemos que siempre resultará más interesante para la sociedad laboral un socio deseoso de estar en la sociedad que no un "socio a palos", que justamente no transmitía para perder "porque sí" un 25% del valor real de sus acciones.

Destacar, en fin, que para Josep MAGRIÑA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 93, era posible incrementar estatutariamente ese 75%, mas no disminuirlo.

111. Redactado conforme a la enmienda n° 7 del Grupo Parlamentario Vasco del Congreso.

112. *Vid.* Adolfo SEQUEIRA MARTIN, "Normas supletorias ...", ob. cit., p. 451.

En cuanto a la defensa de la justicia de que sea la sociedad quien se haga cargo de tales honorarios de los auditores, por entender que las limitaciones a la transmisión operan en interés social, *vid.* Luis FERNANDEZ DEL POZO y Guillermo HERRERO MORO, *El precio ...*, ob. cit., p. 107, tesis que si bien es cierta, como la defienden tales autores, en las S.A. y S.R.L., no lo es tanto en las sociedades laborales, toda vez que se satisfacen más bien intereses generales de acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción -como recuerda Angel Fernández Martínez, "La nueva ...", ob. cit., p. 34, "las sociedades laborales han supuesto desde su creación una fórmula de fomentar la participación de los trabajadores en la empresa, de acuerdo con el mandato otorgado a los poderes públicos, recogido en el artículo 129.2 de la Constitución, así como un vehículo de creación de empleo"-, al punto de que quizás no hubiera sido descabellada la previsión legal de su financiación con cargo al presupuesto público.

Con el objeto de reducir los gastos a cargo de la sociedad¹¹³, el artículo 8.3 LSL dota de eficacia a la cuantificación del valor razonable por los auditores de cuentas para todo el ejercicio anual en que se ha calculado, de modo que si el ejercicio anual se cierra al 31 de diciembre, puede ocurrir que la duración del valor anual sea muy amplio (pensemos en un cálculo del valor real al 2 de enero, adoptado en el mismo mes de enero), o muy breve (pensemos en un cálculo del valor real al 1 de diciembre, adoptado a finales del mes de diciembre).

Para salvar los posibles desfases entre el valor razonable calculado en un determinado momento del ejercicio y el valor real, dentro de ese mismo ejercicio, pero bastante tiempo después, desfases que pueden perjudicar al transmitente (el valor real se ha incrementado) o al adquirente (el valor real ha disminuido), todo ello como consecuencia del normal devenir societario, cualquiera de ellos puede solicitar la designación de nuevo auditor de cuentas para calcular el valor razonable, si bien en este caso sus gastos serán por cuenta del que lo solicite, conforme al inciso final del artículo 8.3 LSL¹¹⁴. Deberá, pues, quien solicite la nueva valoración hacer un análisis de costos, para determinar si el coste de la nueva intervención del auditor le compensará el beneficio derivado del incremento o disminución del valor razonable, según sea el transmitente o el adquirente quien lo solicite¹¹⁵.

No se concreta en la Ley el tiempo que tendrán los auditores de cuentas para dictaminar sobre el valor razonable, por lo que habrá que estar a un tiempo prudencial, atendiendo a la complejidad de la S.A.L. o S.L., así como al hecho de que fuese o no el auditor de cuentas de la sociedad el encargado de dictaminar. En otro caso, puede estarse a la aplicación analógica del artículo 100 LSRL de 1.995 (valoración de las participaciones sociales en los casos de separación y exclusión de socios) donde se fija un plazo bimensual a contar desde el nombramiento del auditor, con obligación de inmediata notificación del resultado del informe de tasación a los interesados, aplicación analógica que podemos fundar en la similitud de dichos supuestos (separación, exclusión y transmisión al titular del derecho de preferente adquisición), pues todos ellos son mecanismos de baja del socio¹¹⁶. Tal plazo se verá, en

113. Así se desprende de las enmiendas nº 7 del Grupo Parlamentario Vasco del Congreso y nº 79 del Grupo Popular del Congreso, donde se alude como justificación a simplificación y ahorro de gastos, respectivamente.

114. Vid. la invocación que, *obiter dicta*, hace la RDGRN de 20 de marzo de 2.001 (*Aranzadi* 2.001/), hace de este precepto, para reconocer la legalidad de la cláusula estatutaria que en una S.A. permite que sea el socio transmitente quien haya de abonar los gastos del auditor que determina el valor real de las acciones transmitidas.

115. Vid. José M^º. NEILA NEILA, *Sociedades ...*, ob. cit., p. 195.

116. Vid. Ricardo CABANAS TREJO, "Comentario de urgencia al Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1.764/1.996, de 19 de julio", *Praxis Mercantil*, 1.996, nº 23, 15 de septiembre de 1.996, p. 152.

todo caso, constreñido por los plazos máximos para el ejercicio de los derechos de preferente adquisición frente a transmisiones "inter vivos" (seis meses) o "mortis causa" (cuatro meses)¹¹⁷.

Por último, recordar el posible control judicial de la actuación del auditor de cuentas al cuantificar el valor razonable, pues, como es lógico, no estamos ante una actuación exenta de tal control, por lo que en ese caso la cuantificación del valor razonable será judicial¹¹⁸. Ante tal impugnación judicial entendemos que deberá interrumpirse el plazo para el ejercicio de los derechos de adquisición preferente que contempla la LSL. En el caso de que el impugnante perdiese el litigio, se confirmase el valor determinado por el auditor de cuentas y, como consecuencia del retraso, se hubiese malogrado la transmisión proyectada por el socio, entendemos que el impugnante deberá indemnizar al socio, dispuesto a transmitir, los daños y perjuicios ocasionados por tal actuación. Otra solución que se puede plantear es la de permitir la libre transmisión de las acciones o participaciones, al no estar de acuerdo el titular del derecho de preferente adquisición con el valor razonable determinado por el auditor de cuentas, de modo que si se estimase la impugnación judicial debería el auditor indemnizar los daños y perjuicios causados al actor. Ahora bien, desde una perspectiva de garantizar los intereses de los titulares del derecho de preferente adquisición consideramos preferible la primera solución.

Queda abierta la posibilidad, apuntada en nuestra doctrina¹¹⁹, de que, estatutariamente, se prevea otro sistema de cuantificación del valor razonable, que garantice la imparcialidad y la objetividad, ajena al auditor de cuentas, siempre que no dotemos de una imperatividad absoluta al régimen legal de la LSL de 1.997, cuestión que dejamos simplemente planteada.

117. Así lo advirtió ya Javier MEJIAS GOMEZ, "La transmisión ..." (II), ..., *ob. cit.*, p. 1, a propósito del artículo 32 LSRL de 1.995.

118. Al respecto de tal control judicial y de la posible subsiguiente apertura al auditor de cuentas de un expediente por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, *vid.*, "in extenso" José María MUÑOZ PLANAS, "Derecho de adquisición ...", *ob. cit.*, pp. 2.134-2.139. Por su parte, Luis FERNANDEZ DEL POZO y Guillermo HERRERO MORO, *El precio ...*, *ob. cit.*, pp. 114-122, primeramente no admiten tal control judicial de los desaciertos técnicos y negligencia de los auditores, para sustituirlo por la exigencia de su responsabilidad, tanto civil, como administrativa, pero al final terminan admitiendo el control judicial de los dictámenes que incurran en "falta manifiesta de equidad", aplicando analógicamente el artículo 1.690 CC, incluso en el plazo de caducidad de tres meses para el ejercicio de la acción. Mayor juego dota a la impugnación Luis FERNANDEZ DEL POZO, "El régimen ...", *ob. cit.*, p. 144, cuando dice: "El valor fijado por el auditor puede ser impugnado judicialmente por error y desacierto grave en la fijación que vulnera el derecho a obtener el valor real (art. 123.6 R.R.M. en relación a la STS de 10 de marzo de 1.986)".

119. *Vid.* Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad ...*, *ob. cit.*, p. 179.

V. CLÁUSULAS ESTATUTARIAS DE PROHIBICIÓN DE TRANSMISIÓN

Al lado del régimen legal de limitación de transmisión voluntaria "inter vivos" de acciones, el artículo 9 admite la posibilidad de establecer cláusulas estatutarias de prohibición de transmisión voluntarias "inter vivos" de acciones o participaciones sociales¹²⁰, de clase laboral o general¹²¹, admisión que realiza bajo el, a nuestro entender, equívoco enunciado de "nulidad de cláusulas estatutarias". Estamos ante un precepto que está muy en línea con el artículo 30 LSRL¹²².

Si tales prohibiciones de transmisión no tienen límite temporal es necesario:

1.- Que haya un consentimiento unánime de los socios¹²³. Tal consentimiento puede darse en el momento de fundación de la sociedad laboral o al modificar sus estatutos sociales. En este último caso no sólo será necesario que ningún socio vote en contra de la modificación estatutaria sino que todos los socios, trabajadores o no, voten a favor.

2.- Que los mismos estatutos deben reconocer el derecho de separación de los socios. Se trata, una vez más, de evitar, en línea con lo previsto en el artículo 30.3 LSRL -si se observan con un mínimo de detenimiento los artículos 30.3 LSRL y 9.1. LSL se aprecia que sus textos son idénticos¹²⁴-, que los socios se conviertan en

120. Para no entrar en colisión con la naturaleza de valores mobiliarios de las acciones (artículo 51 LSA) y con la dicción del artículo 63.2 LSA, Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., p. 86, propugna no admitir los pactos -*rectius* cláusulas estatutarias- excluyentes de la transmisión de acciones de las S.A.L., aunque reconoce que ello choca con la claridad del artículo 9.1 LSL. Por nuestra parte entendemos que la rotundidad del artículo 9.1 LSL y el matiz personalista que presenta toda S.L. -que, a nuestro juicio, le acerca más a la S.R.L. que a la S.A.- son justificación bastante para entender que también en la S.A.L. cabe la exclusión de la transmisibilidad de sus acciones.

121. Como indica Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., pp. 88-89, pueden recaer estas cláusulas sobre una o ambas clases de acciones o participaciones, e incluso sobre específicas participaciones, dado que para su introducción se exige el consentimiento unánime, por tanto también el consentimiento de los titulares de las acciones/participaciones discriminadas por la prohibición de transmisión. En contra, *vid.* Eduardo M^º. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 129-130.

122. Así se reconoce en las enmiendas nº 31 del Grupo Parlamentario Catalán del Congreso y nº 80 del Grupo Popular del Congreso. A juicio del Diputado del Grupo Popular Sr. Camps Devesa, que defendió las enmiendas en Comisión, "ello supone un serio avance en la consolidación de la estructura del capital de la sociedad, incorporando fórmulas de prohibición de las transacciones, que ya están recogidas en el Reglamento del Registro Mercantil vigente, recientemente aprobado este año, así como también en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada".

En la doctrina, *vid.* Jesús R. MERCADER UGUINA y Pedro PORTELLANO DIEZ, "La Sociedad ...", ob. cit., pp. 72-73.

123. La justificación de este consentimiento unánime se encuentra, como dice José Carlos SANCHEZ GONZALEZ, "Transmisión ...", ob. cit., pp. 692-693, en que se afecta al derecho individual de los socios a la realización del valor patrimonial de su participación social.

124. *Vid.* en este mismo sentido, M^º. Teresa MARTINEZ MARTINEZ, "Legislación", *Derecho de Sociedades*, nº 9, 1.997, p. 470.

prisioneros de sus acciones o participaciones sociales. A nuestro entender la previsión necesaria del derecho de separación de los socios opera tanto respecto de la cláusula prohibitiva prevista inicialmente, como de la que sea resultado de una modificación estatutaria, puesto que lo que se vincula no es el momento con el derecho de separación sino la propia prohibición de transmisión con tal derecho de separación¹²⁵. En caso de que falte esa previsión del derecho de separación la cláusula impeditiva de transmisión no surtirá efectos y habrá que estar al régimen legal de transmisión del artículo 7 LSL¹²⁶.

Para el caso de que las prohibiciones de transmisión de acciones o participaciones sociales previstas estatutariamente o la exclusión estatutaria del derecho de separación tengan un plazo máximo de CINCO AÑOS, contados desde la constitución¹²⁷ de la Sociedad¹²⁸, o desde el otorgamiento de la escritura pública de la ejecución de la ampliación del capital social¹²⁹, respecto de las acciones o participaciones resultado de dicha ampliación, no se requiere ni la unanimidad ni el

125. *Vid.*, en la doctrina, la posición más dudosa de María GOMEZ MENDOZA, "Cláusulas estatutarias de transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones sociales de una Sociedad de Responsabilidad Limitada", *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Tomo I, "McGraw-Hill", Madrid, 1.996, p. 421.

126. *Vid.* Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., p. 88.

127. Fecha del otorgamiento de la escritura, para José Carlos SANCHEZ GONZALEZ, "Transmisión ...", ob. cit., p. 693. Fecha de la inscripción en el Registro Mercantil, más acertadamente a nuestro juicio, pues la inscripción es requisito constitutivo de las sociedades de capital, en general y de la S.A.L. en particular, ya que hasta la inscripción son sociedades en formación (artículos 7 y 15 LSA y 11 LSRL); en este último sentido, en la doctrina Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 133, Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 121 y Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., pp. 192-193 y en la práctica la Sentencia de la Sala 1^a del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1.999 (Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta; A. 1.999/4.568), conforme a la que la S.A.L. hasta no estar inscrita en el Registro Mercantil, pese a su inscripción en el Registro *ad hoc* del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, carece por completo de personalidad y por ende de capacidad procesal.

128. Por tanto, independientemente de que se hubiese constituido como tal S.L. o se hubiese constituido como otra modalidad societaria, transformándose luego en S.L., en cuyo caso, como observa Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., pp. 87-88, cabe la posibilidad de que cuando se produzca la transformación en S.L. ya hubiese transcurrido el periodo quinquenal. Tal discordancia, un tanto absurda, se salva por Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 133, fijando como *dies a quo*, en el caso de la sociedad que deviene *a posteriori* laboral, el del día de la obtención de la calificación de laboral por el Registro Administrativo.

129. Mejor hubiera sido, ciertamente, desde la inscripción del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil, pues antes las acciones y transmisiones son intransmisibles por imperativo de los artículos 62 LSA y 28 LSRL; así, entre otros, Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 133 y Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., p. 193.

consentimiento de todos los socios, tal y como dice el artículo 9.2 LSL, práctica reproducción -con la salvedad de referirse también a las acciones de las S.A.L. y no sólo a las participaciones de las S.L.- del artículo 30.4 LSRL¹³⁰.

Además, hay que admitir la posibilidad de que se incluya la prohibición de transmisión dentro del plazo quinquenal, pero después de la constitución de la sociedad o después del acuerdo de ampliación de capital, siempre, por supuesto, que la duración de la sociedad no sea inferior a dicho plazo quinquenal, pues ello equivaldría a hacer intransmisibles durante toda la vida social las acciones o participaciones¹³¹.

En nuestra doctrina se ha apuntado la posibilidad de dejar sin efecto estas cláusulas estatutarias de prohibición de transmisión, siempre que medie el consentimiento unánime de los socios¹³².

VI. LA TRANSMISIÓN FORZOSA DE ACCIONES

Siempre con el objetivo de conseguir la máxima participación de socios trabajadores en el seno de las Sociedades Laborales para evitar que ésta pierda la condi-

130. Sobre el artículo 30.4 LSRL de 1.995, *vid.*, muy sintéticamente, entre otros, Pedro AVILA NAVARRO, *La Sociedad ...*, ob. cit., p. 271, Javier MEJIAS GOMEZ, "La transmisión ...", ob. cit., p. 7, donde critica el no tomar como "dies a quo" la fecha de inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil, como se hace en el artículo 62 LSA -esta misma crítica se hace respecto del artículo 9.2 LSL por parte de Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., p. 88, debiendo añadir, por nuestra parte que si se tardase, de propósito, en inscribir el acuerdo de ampliación del capital, podría hacerse inoperante la cláusula estatutaria impeditiva de la transmisión, pues bastaría con dejar transcurrir el tiempo estatutariamente fijado para dicha cláusula, siempre inferior a 5 años, entre la fecha del otorgamiento de la escritura de ampliación del capital y su inscripción en el Registro Mercantil, ya que durante ese periodo operaría la cláusula legal de intransmisibilidad contemplada en los artículos 62 LSA Y 28 LSRL, y pasado ese plazo, inscribiéndose el aumento del capital se evitaría la eficacia de la cláusula impeditiva-, Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad ...*, ob. cit., pp. 185-187, María GOMEZ MENDOZA, "Cláusulas ...", ob. cit., p. 421 -donde apunta a la fórmula indirecta de alcanzar la prohibición de transmisión a través de la fijación estatutaria de un número máximo de socios, de modo que alcanzado el máximo número de socios, pretendiéndose transmitir a más de una persona jugaría el derecho de separación- y José Carlos SANCHEZ GONZALEZ, "Transmisión ...", ob. cit., pp. 692-695.

Sobre la propuesta de una mejora de la dicción del artículo 9.2 LSL, *vid.* Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 120-121, partidario de sustituir el disyuntivo "o" por el copulativo "y", para así admitir que estatutariamente se pueda prever, al tiempo, la prohibición de transmisión de acciones o participaciones y privación del derecho de separación durante el plazo máximo quinquenal contemplado en el referido precepto.

131. *Vid.* Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad ...*, ob. cit., p. 185; José Carlos SANCHEZ GONZALEZ, "Transmisión ...", ob. cit., p. 694.

132. *Vid.* José Carlos SANCHEZ GONZALEZ, "Transmisión ...", ob. cit., p. 695.

ción de tal, el artículo 10 LSL de 1.997 mantiene en términos generales el artículo 10 LSAL de 1.986¹³³.

No resulta muy acertada la denominación que se da al artículo 10, "Extinción de la relación laboral", dado que sería más esclarecedor haber utilizado la nomenclatura "Transmisiones forzosas"¹³⁴ u otra similar, que ponga de manifiesto que nos encontramos ante supuestos de "para-exclusión" de socios de las sociedades laborales, sin amortización de las acciones o participaciones ni reducción del capital¹³⁵.

Están obligados a transmitir sus acciones o participaciones¹³⁶ todos los socios trabajadores (estén o no unidos a la sociedad por contrato laboral indefinido¹³⁷), una vez que se extinga, con carácter firme, su relación laboral¹³⁸. De esta forma,

133. Sobre la justificación de la limitación a la transmisión forzosa, *vid.* Leopoldo José PORFIRIO CARPIO, "Comentario ...", *ob. cit.*, p. 27, siguiendo a María Teresa DE GISPERT PASTOR, "Aproximación ...", *ob. cit.*, pp. 300-301 y a Manuel BROSETA PONT.

Vid. también la oposición de M^a. Teresa DE GISPERT PASTOR, "Aproximación ...", *ob. cit.*, pp. 302-305, a la admisión de una cláusula estatutaria de transmisión forzosa en sentido estricto, esto es, que obligase a transmitir, en su caso por sorteo, parte de sus acciones a los socios, trabajadores o no, para permitir el acceso al accionariado de los trabajadores, prefiriendo otras medidas para tal integración de los trabajadores en el capital social: "... entrada en juego de las cláusulas de sindicación en los supuestos en que algún trabajador desee enajenar sus títulos; o bien a través de la adjudicación de aquéllos que pueda poseer la propia sociedad, por haber ejercitado con anterioridad una opción de compra con cargo a beneficios o a reservas libres; o incluso, y si ello se considera admisible (cuestión que se tratará más adelante), mediante la asignación de las nuevas acciones emitidas como consecuencia de una ampliación de capital".

134. *Vid.* Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", *ob. cit.*, p. 32.

135. *Vid.* Ricardo CABANAS TREJO, "Comentario de urgencia ...", *ob. cit.*, p. 153.

136. ¿Todas o sólo las de clase laboral? La LSL de 1.997 no concreta al respecto, debiendo recordar aquí que bajo la vigencia de la LSAL de 1.986, Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", *ob. cit.*, p. 32 y Jesús ALFARO AGUILA-REAL, *Memento ...*, *ob. cit.*, p. 976, sostuvieron que sólo las acciones de clase laboral quedan comprendidas en esta transmisión forzosa.

137. En contra, Juan GÓMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, *ob. cit.*, pp. 121-122, identifica al socio trabajador con el trabajador unido a la sociedad por contrato de trabajo de duración indefinida y titular de acciones o participaciones de clase laboral, en una interpretación restrictiva de la expresión socio trabajador, que limita la extensión con la que se concibe el derecho de preferente adquisición en esta sociedad especial.

138. Generalmente por despido, *vid.* Leopoldo José PORFIRIO CARPIO, "Comentario ...", *ob. cit.*, p. 23, ya sea procedente, -o improcedente sin readmisión, añadimos nosotros- o por baja voluntaria, como dicen María Teresa DE GISPERT PASTOR, "Aproximación ...", *ob. cit.*, p. 300 y Georgina BATLLE SALES, "Notas ...", *ob. cit.*, p. 1.534. Queda al margen la procedencia o no del despido, como indica Leopoldo José PORFIRIO CARPIO, "Comentario ...", *ob. cit.*, p. 30, a la vista de la Sentencia de la Sala 1^a del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1.994, que comenta y que admite entrar a conocer de la falta de facultades del Presidente del Consejo de Administración, no Consejero-Delegado, para despedir, pues conforme al "... artículo 10.1 de la LOPJ establece que "a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente" ...".

Estamos de acuerdo con Jesús ALFARO AGUILA-REAL, *Memento ...*, *ob. cit.*, p. 976, en la conveniencia de que estatutariamente se prevea la necesidad de firmeza del despido, ya por haber transcurrido el plazo para iniciar acciones judiciales contra el mismo, ya por haber ganado firmeza la resolución que lo haya declarado. En esta misma línea Jesús R. MERCADER UGUINA y Pedro PORTELLANO DIEZ, "La Sociedad

se ven afectadas por esta disposición legal no sólo las acciones y participaciones de clase laboral sino también las de clase general, puesto que el socio trabajador puede no estar unido por un contrato indefinido a la sociedad, de modo que será titular de acciones o participaciones de clase general, que también deberá transmitir, dado que la ley no distingue al respecto¹³⁹.

Salvando la cierta oscuridad que en su día presentaba el artículo 10 LSA de 1.986, el artículo 10 LSL de 1.997 remite imperativa¹⁴⁰ y directamente al procedimiento de transmisión previsto en el artículo 7 LSL, que ya hemos analizado y que anteriormente la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1.994 había denegado su aplicación, por la falta de analogía entre las transmisiones voluntarias y forzosas de acciones y la necesidad de mayores garantías para estas últimas¹⁴¹.

...", ob. cit., p. 78, aprovechando para aconsejar, al tiempo, la previsión estatutaria de las consecuencias de la nulidad del despido que hubiese obligado a transmitir las acciones o participaciones: obligación de devolución por los adquirentes o derecho a indemnización a favor de los transmitentes; también Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 143-144., quien, además, entiende que si el despido fuese declarado improcedente y se opta por la indemnización no se puede obligar al socio trabajador a transmitir sus acciones o participaciones, puesto que ello sería una expulsión encubierta de la sociedad, sin causa alguna; en la doctrina, por último, vid. Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., pp. 204-207, partidarios de que la nulidad del despido impide que juegue la transmisión forzosa analizada, pero partidarios de que en el despido improcedente sí ha de jugar la misma cuando la sociedad opte por la indemnización y no por la readmisión.

En la práctica, sobre la incidencia del despido disciplinario en la transmisión forzosa de las acciones (hoy también participaciones) del socio trabajador, vid. la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 29 de julio de 1.992 (*Relaciones Laborales* 1.992/TSJ-222).

Sobre la proyección de las causas de extinción de la relación laboral (artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores) en esta materia, vid. José M^a. NEILA NEILA, *Sociedades ...*, ob. cit., pp. 219-221.

139. En contra, vid. Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 19, Jesús R. MERCADER UGUINA y Pedro PORTELLANO DIEZ, "La Sociedad ...", ob. cit., p. 76, Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 140-141, quien también reconoce preferencia para autoadquirir sus acciones o participaciones de clase laboral al socio trabajador que, a la vez, fuese titular de acciones o participaciones de la clase general, y Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., p. 203, por entender que se sale de la finalidad de la norma de evitar que acciones o participaciones laborales queden en manos de un no trabajador.

140. Vid. José M^a. NEILA NEILA, *Sociedades ...*, ob. cit., p. 222, donde destaca la naturaleza de *ius cogens* que presenta el artículo 10 LSL, susceptible solamente de renuncia por parte de los titulares del derecho de preferente adquisición o, en su caso, de acuerdo unánime adoptado en Junta Universal de renuncia a tal derecho.

141. Echaba en falta en la LSA de 1.986, Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., p. 33, la ausencia de una autorización al trabajador, cuya relación laboral se extingue para transmitir libremente sus acciones a cualquier trabajador a tiempo total. Actualmente, destaca José M^a. NEILA NEILA, *Sociedades ...*, ob. cit., p. 223, que cuando el socio-trabajador cuya relación laboral se extinga decida transmitir a otro socio-trabajador su participación en el capital social, no hay necesidad de sujetarse a procedimiento alguno de transmisión forzosa. Sobre la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1.994, vid. Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 141-142.

En este caso, son los titulares del derecho de preferente adquisición¹⁴² quienes deben requerir notarialmente al socio trabajador, que ha extinguido su relación laboral, para que transmita todas o parte¹⁴³ de sus acciones o participaciones.

Transcurrido un mes desde el requerimiento notarial (que estará dotado de fecha fehaciente)¹⁴⁴, sin que el requerido transmita voluntariamente, su voluntad puede ser sustituida por la del órgano de administración de la S.A.L. o de la S.L.L.¹⁴⁵ y, en su defecto, entendemos que por la del Juez. En ambos casos, habrán de anularse las acciones del socio y expedir duplicados¹⁴⁶.

No habiendo acuerdo sobre el precio¹⁴⁷, el mismo será el valor razonable, calculado en la forma que ya hemos analizado anteriormente -incluso aunque sea de 0 pesetas o negativo, en cuyo caso se fijará el simbólico de 1 peseta o de 1 euro¹⁴⁸, debiendo consignarse dicho precio, a disposición del socio forzosamente transmitente, en un Juzgado, en la Caja General de Depósitos¹⁴⁹ o en el Banco de España. El día al que habrá de estarse como día de cuantificación del valor razonable de las

142. Vemos lógica la afirmación de Josep MAGRIÑA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 90, que tras la nueva LSL de 1.997, sostiene también Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 19, acerca de la conveniencia de que se pueda excluir del elenco de adquirentes preferentes a los socios no trabajadores, pues "... que tengan preferencia de adquisición los socios no trabajadores frente a la posibilidad de seguir el mismo como socio sin ser trabajador no deja de ser un tanto absurdo"; coinciden con este último Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., pp. 201-202.

143. En este caso, incluso quienes, como Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 124-125, al analizar el artículo 7 LSL se oponían a la admisión de la adquisición preferente parcial de acciones o participaciones afectadas por la limitación allí contemplada, admiten las enajenaciones parciales, pues no hay un tercero adquirente que pueda ser perjudicado por la imposibilidad de comprar un determinado paquete accionarial, de modo que no se le perjudica a este tercero. Ahora bien, hay que reconocer que sí se puede perjudicar al socio con la enajenación parcial, pues se le puede dejar con una participación que, por su escasa significación, se devalúe, de modo que no resulte atractiva en el mercado, obligándosele, por tanto, ya a mantenerla ya a malvenderla.

144. No vale, a juicio de José M^a NEILA NEILA, *Sociedades ...*, ob. cit., p. 226, ni tan siquiera la carta remitida por conducto notarial, sino que habrá de ser un requerimiento personal del Notario, indicando que la legitimación para requerir corresponde no sólo al adquirente o adquirentes que hayan ejercitado su derecho de preferente adquisición, sino también al órgano de administración de la Sociedad.

145. Objetivo fundamental de esta regulación, como se desprende de las enmiendas nº 8 del Grupo Parlamentario Vasco, nº 32 del Grupo Parlamentario Catalán y nº 81 del Grupo Popular del Congreso, es permitir que el órgano de administración pueda proceder a la venta de las acciones y participaciones del socio trabajador cuya relación laboral se haya extinguido.

146. *Id.* Antonio J. SERRA MALLOL, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 75.

147. La misma aplicación del artículo 8 LSL conduce a la preferencia del acuerdo entre las partes como cuantificador del precio.

148. *Id.* de nuevo la Sentencia de la Sección 14^a de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de enero de 2.000 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Uceda Ojeda; *Aranzadi Civil* 2.000/1.241).

149. Sobre la Caja General de Depósitos, *vid.* su Reglamento Regulador aprobado por Real Decreto 161/1.997, de 7 de febrero (Aranzadi 1.997/425).

acciones ha de serlo el día en que se extinguió la relación laboral, que, *mutatis mutandis*, equivale al fallecimiento del socio en la transmisión "mortis causa"¹⁵⁰.

La intervención del auditor es necesaria para fijar el valor razonable, de modo que si la transmisión se realizase de modo unilateral por el órgano de administración a favor de quien estimase pertinente, sin que se fijase el valor razonable por un auditor de cuentas la transmisión será nula¹⁵¹.

Para el caso de que nadie ejercitase su derecho de preferente adquisición, el socio laboral pasará a ser un socio de clase general, debiendo procederse imperativamente al cambio de clase de acciones¹⁵², no debiendo olvidarse que el presupuesto de que se ha partido es la previa extinción de la relación laboral del socio trabajador con la S.L.¹⁵³. Cambio de clase de acciones o participaciones que también deberá realizarse cuando el adquirente lo fuese un no trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido¹⁵⁴.

Por lo demás, el artículo 10.2 LSL mantiene la previsión del artículo 10.2 LSL de 1.986, acerca de la admisión de cláusulas estatutarias especiales para los casos en que la extinción de la relación laboral del socio trabajador sea consecuencia de su jubilación, su declaración de incapacidad permanente o su colocación en situación de excedencia¹⁵⁵, por lo que hay que entender que de no haber previsión esta-

150. *Vid.* Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 20; Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 143.

151. Así lo proclamó ya, al respecto del artículo 10 LSL de 1.986, la Sentencia de la Sala 1^a del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1.994 (Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes; *Aranzadi* 1.994/6.908).

152. *Vid.* Leopoldo José PORFIRIO CARPIO, "Comentario ...", ob. cit., p. 27; Georgina BATLLE SALES, "Notas ...", ob. cit., p. 1.534; Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 140. Por su parte, Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., p. 33, deja abierta también la posibilidad de vender las acciones, si bien, en este caso, a nuestro juicio, entrará en juego la limitación de la transmisión *inter vivos* de las acciones o participaciones sociales, que ya hemos analizado. Puntualiza Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 20, que esta modificación de la clase de acciones es imperativa incluso en el caso de excedencia del trabajador socio, si bien, una vez extinguida la excedencia, conforme al artículo 6.3 LSL, podrá exigir a la sociedad la nueva modificación, en ese momento a acciones de clase laboral.

153. Ello acarrea que, en su caso, el acuerdo de la Junta General de cambio de la clase de acciones, de laborales en ordinarias, no precedida de la extinción de la relación laboral del socio trabajador con la S.L., lleve aparejada su nulidad, como proclama la Sentencia de la Sección 6^a de la Audiencia Provincial de Cádiz de 25 de septiembre de 1.999 (AC 1.999/2.280).

154. *Vid.* Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., pp. 19-20.

155. Puede, como dice Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., pp. 688-689, permitirse "... conservar sus acciones reservadas previa conversión en acciones no reservadas, autorizando en lo necesario a los administradores para llevarla a efecto y sustituir los títulos representativos de aquellas por los correspondientes de acciones no reservadas, sin necesidad de intervención alguna de la Junta General". Como indica Luis M. SELVA SANCHEZ, "Consideraciones ...", ob. cit., p. 7, "... cabe la posibilidad de que los estatutos establezcan también el derecho de venta obligatoria en estos casos, lo que en el supuesto de la excedencia parece poco congruente. Si parece necesario, al menos en los supuestos de jubilación e incapacidad permanente, imponer la modificación de la clase de las acciones o participaciones".

tutaria expresa al respecto, habrá que aplicar el artículo 10.1 LSL de 1.997¹⁵⁶, pero de haberla lo que se podrá ser será dulcificar el régimen legal, no dificultar su permanencia en la sociedad ni impedir su continuidad como socio¹⁵⁷.

En cuanto a la intervención de fedatario público en estas transmisiones, nos remitimos a la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1.994¹⁵⁸.

Por último, en caso de negativa de los socios incluidos en el ámbito del artículo 10 LSL a transmitir forzosamente sus participaciones o acciones y ante la negativa de los administradores a efectuar la citada transmisión¹⁵⁹, deberá acudirse a la ejecución judicial, pudiéndose articular estatutariamente previsiones tendentes a hacer que el socio transmita forzosamente sus acciones o participaciones sociales, o los administradores cumplan con su misma obligación de transmisión, a través de la previsión de cláusula penal, así como también se puede evitar que el socio transmita al margen de este mandato legal a través de la previsión estatutaria de que las acciones deban obrar en depósito en la sociedad laboral¹⁶⁰.

Más detallado es el análisis de Jesús ALFARO AGUILA-REAL, *Memento ...*, ob. cit., p. 976, coincidente con el efectuado anteriormente por Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., p. 33, pues mientras que respecto de la jubilación e incapacidad permanente, aconseja que no se prevea el mantenimiento de la condición de socios trabajadores, dado que la extinción de la relación laboral es indefinida, cuando se trata de excedencia, como los trabajadores excedentes siguen siendo empleados de la sociedad, "... lo más acertado puede ser reservarles sus acciones laborales hasta que cese su situación legal de excedencia por expirar el plazo y obligarles a venderlas si no (se) produce su reingreso en la SAL"; en esta misma línea, *vid.* también José Antonio VEGA VEGA, *Sociedades ...*, ob. cit., pp. 59-60, Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., p. 97, Eduardo Mª. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 145-147 -al tiempo que asimila, salvo previsión estatutaria, todo tipo de incapacidades y jubilaciones- y Jesús R. MERCADER UGUINA y Pedro PORTELLANO DIEZ, "La Sociedad ...", ob. cit., pp. 76-78, estos últimos puntualizando que, en relación con la incapacidad del trabajador habrá que esperar a una declaración administrativa firme, y respecto de la jubilación, que se comprenden tanto la voluntaria, como la anticipada o forzosa y la prejubilación. Por último, Manuel IGLESIAS CABERO, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 3 y José Mª. NEILA NEILA, *Sociedades ...*, ob. cit., p. 232, puntualizan que cuando se hace referencia a incapacidad permanente debe entenderse que se está haciendo mención a la incapacidad permanente total y absoluta, no a la parcial, diciendo el primero "... pues en esta situación puede, al menos teóricamente, desarrollar su actividad o su profesión habitual, aunque con un rendimiento menor".

156. *Vid.* Josep MAGRIÑA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 90, a la vista de la LSAL de 1.986.

157. Así lo entiende Eduardo Mª. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 145, a la vista de la fidelidad que tales socios trabajadores jubilados o incapacitados han mostrado a la empresa.

158. *Vid.* su "Comentario ...", de Leopoldo José PORFIRIO CARPIO, ob. cit., pp. 30-32.

159. Elogia Antonio CIVERA GARCIA, "Consideraciones ...", ob. cit., p. 9.190, la previsión legal de la transmisión por los administradores en el lugar de los accionistas como mecanismo que evita la frustración del mandato legal. Lo frustra sólo en parte, como vemos, pues puede ocurrir que los administradores tampoco actúen. Además, puntualizamos que bajo la vigencia de la antigua LSAL tampoco es que se frustrase el régimen de transmisión forzosa si los socios no transmitían, ante la falta de previsión de intervención de los administradores, pues cabía acudir al amparo judicial.

160. *Vid.* Josep MAGRIÑA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 89 y anteriormente ya José M. PIÑOL AGUADE, "Acotaciones ...", ob. cit., p. 329.

Al margen de lo expuesto, queda la posibilidad de que en el caso de la S.L.L., de conformidad con el artículo 188.3 RRM de 1.996, se fije estatutariamente una cláusula de transmisión forzosa de las participaciones sociales¹⁶¹, siempre que se concreten cuáles son sus causas, se garantice al socio la obtención del valor razonable de sus participaciones¹⁶² y se determinen las personas, no socios, a quienes se debe efectuar la transmisión o se concrete que la transmisión habrá de efectuarse a los socios¹⁶³. Entre dichas causas se cita por la doctrina la posibilidad de incluir el cambio de la composición accionarial de la sociedad socia, cambio que puede también combatirse a través del establecimiento de la prestación accesoria de la obligación, de dicha sociedad-socia, de incluir en sus estatutos una cláusula de prohibición de transmisión de sus acciones o participaciones sociales¹⁶⁴. Igualmente se mencionan otras causas, como la de que se acumulen un determinado número de participaciones en un socio, la imposibilidad de cumplir una prestación accesoria, la pérdida de una determinada cualificación o característica, el incumplimiento de una cierta condición, el transcurso de una determinado plazo, la infracción de una determinada regla, la realización de una determinada conducta, el acaecimiento de un determinado hecho, siempre que no se trate de causas discriminatorias¹⁶⁵.

161. Para Jesús QUIJANO GONZALEZ, "Los estatutos de la sociedad limitada en el nuevo Reglamento del Registro Mercantil", *Derecho de Sociedades*, 1.997, n° 8, p. 88, puede preverse estatutariamente que opere respecto de todas o parte de las participaciones sociales de un socio, pero sí deben operar respecto de todos los socios, sin distinción personal.

162. *Vid.* Ricardo CABANAS TREJO, "Comentario de urgencia ...", ob. cit., pp. 152-153 -también, más recientemente, con Rafael BONARDELL LOZANO, "Cláusulas estatutarias de la Sociedad de Responsabilidad Limitada", *Praxis Mercantil*, Apéndice 24, 15 de marzo de 1.997, pp. 355-356-, donde denomina esta posibilidad como "para-exclusión", califica su naturaleza jurídica de "... oferta unilateral de venta sujeta a condición, inserta en el contrato social y que da lugar a un derecho de opción potestativo e intransmisible a favor de determinados sujetos, susceptible de ejecución forzosa ...", niega que su incumplimiento genere un retracto, duda acerca de la propia razón de ser de su existencia, al dejar planteada la preferencia del "mecanismo de la prestación sustitutoria y ... la exclusión por incumplimiento" y llega, incluso, a plantear la admisión de la "para-separación", consistente en la previsión estatutaria de la obligación de comprarle al socio sus participaciones, cuando concurren determinadas circunstancias previstas en los estatutos, posibilidad esta última también apuntada por Pedro AVILA NAVARRO, *La Sociedad ...*, ob. cit., pp. 280-281, aunque destaque su ausencia de relevancia como para hacerlas constar en los estatutos, salvo "... cuando se conciba como "real", o sea, cuando se quiera vincular a la venta o a la compra a unas determinadas participaciones con independencia de quién sea su titular; de esta forma, las participaciones se podrían ir transmitiendo por el sistema ordinario, legal o estatutario y, en un momento determinado y una circunstancia prevista, el propietario podría ser forzado a la venta o podría exigir la venta".

163. Ricardo CABANAS TREJO y Rafael BONARDELL LOZANO, "Cláusulas ...", ob. cit., p. 355, dejan apuntada la posibilidad de que también deban concretarse estatutariamente los socios a favor de quienes se debería efectuar la transmisión, criterio que también se sigue por Jesús QUIJANO GONZALEZ, "Los estatutos ...", ob. cit., p. 88.

164. *Vid.* José Carlos SANCHEZ GONZALEZ, "Transmisión ...", ob. cit., pp. 709-712.

165. Tomamos la completa enumeración de causas de Jesús QUIJANO GONZALEZ, "Los estatutos ...", ob. cit., p. 89.

VII. TRANSMISIONES "MORTIS CAUSA"

Ninguna novedad presenta la previsión general del artículo 11.1 LSL, respecto del artículo 11.1 LSAL, en lo que se refiere a la adquisición de la condición de socio por parte de los herederos o legatarios del socio fallecido¹⁶⁶, que si no son trabajadores de la sociedad y reciben acciones de clase laboral deberán modificar la clase de acciones, pese al silencio legal al respecto¹⁶⁷.

Chocan en este caso la finalidad de facilitar la participación en el capital social de las sociedades laborales a los trabajadores de la misma, con el carácter matizadamente personalista que presenta, más acusado en las S.L.L., que determina la satisfacción del principio de continuidad familiar a través de la continuación como socios de los herederos del fallecido¹⁶⁸.

Si presenta novedades el artículo 11.2 LSL, al tratar de las cláusulas estatutarias de adquisición preferente frente a las transmisiones "mortis causa" de acciones y

166. Estamos ante un precepto de "generosidad aparente", como ya advertía, respecto de la LSAL de 1.986, Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 686, puesto que, seguidamente, el artículo 11.2 LSL, confiere un amplio juego a los estatutos para establecer cláusulas limitativas.

En cuanto a la utilización de la expresión "heredero o legatario", dice, a propósito del artículo 32.1 LSRL de 1.995, Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad ...*, ob. cit., p. 191, que dicha referencia "... podría entenderse como una restricción, en la medida que ciertas formas de suceder no encajan claramente en ninguno de ambos tipos (reserva, donación *mortis causa*, si se admite, legítimas, etc.)". Bien es cierto que Luis FERNANDEZ DEL POZO, "El Régimen ...", ob. cit., pp. 154-155, entiende que en la dicción legal de la LSRL caben las transmisiones "mortis causa" por cualquier título, abarcándose incluso al fideicomisario. En este mismo sentido, Manuel IGLESIAS CABERO, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 3, subsume aquellos supuestos en que "... adquisición lo haya sido como participación en la legítima o en concepto de mejora, ya se trate de sucesión forzosa o testamentaria".

Respecto del momento en que se adquiere la condición de socio por el adquirente *mortis causa*, vid. Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad ...*, ob. cit., pp. 191-192.

167. Vid. Antonio J. SERRA MALLOL, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 75, Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 688, Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 135-136 y la remisión que allí hace.

168. Vid. Carmen GALAN LOPEZ, "La transmisión forzosa y la transmisión *mortis causa* de las participaciones sociales", *Derecho de Sociedades Limitadas*, Tomo I, "Mc-Graw-Hill", Madrid, 1.996, p. 484.

Como dice Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., p. 15, "en la sociedad anónima laboral lo que va a predominar no es un tipo cerrado, sino que es una filosofía obrera que vendría a justificar las diferencias de tratamiento en relación con los socios trabajadores y con los capitalistas". Más recientemente, y respecto del régimen general de adquisición preferente de acciones y participaciones de la sociedades laborales tiene dicho Luis M. SELVA SANCHEZ, "Consideraciones ...", ob. cit., p. 2, que "tiene como finalidad primordial el mantener la misma situación accionarial, si es posible; y, en todo caso, fomentar el aumento del número de socios trabajadores y evitar que disminuya el número de trabajadores socios". Más clásicamente, Josep MAGRIÑA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 83, citaba como finalidad de las limitaciones a la libre transmisibilidad evitar la "... fuga de socios, hacia el grupo de socios no trabajadores, subvirtiendo así el modelo político de la SAL."

participaciones de clase laboral¹⁶⁹, que permiten el ejercicio de una especie de "derecho de rescate" de tales acciones por los socios¹⁷⁰, al tiempo que acreditan que el artículo 11.1 LSL de 1.997 es una norma dispositiva¹⁷¹, siendo imperativo el artículo 11.2 LSL de 1.997, para el caso de que se incluya una cláusula estatutaria en el sentido comprendido en el mismo¹⁷².

En primer lugar, se limita la posible inclusión de tales cláusulas estatutarias a la remisión al procedimiento previsto en el artículo 7 LSL, con lo que no hay necesidad de efectuar más concreción en cuanto a los plazos para ejercer el derecho de preferente adquisición, ya que ello está completamente previsto en el artículo 7 LSL, iniciándose a partir del momento en que el heredero o legatario comunique a los administradores su adquisición "mortis causa" de las acciones o participaciones en cuestión.

El precio de adquisición preferente será el valor razonable de las acciones. Aunque el artículo 11.2 LSL guarde silencio, la determinación del valor razonable habrá de ajustarse al artículo 8 LSL, ello pese a que dicho precepto ha guardado, deficientemente, silencio, sobre la inclusión en su ámbito de aplicación de las transmisiones "mortis causa". Por ello, el primer criterio para fijar el precio será el acuerdo entre las partes, esto es, herederos y/o legatarios del socio fallecido y titulares del derecho de preferente adquisición. Por otro lado, debe hacerse una aplicación

169. Las acciones y participaciones de clase general estarán sujetas a las cláusulas limitativas previstas en las LSA y LSRL, respectivamente; *vid.* Josep MAGRIÑA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 91; Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., p. 34; Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 18, cuya afirmación de que "... la posibilidad de excepcionar por vía estatutaria la norma general desaparece respecto de las acciones o participaciones de la "clase general", cuya transmisión *mortis causa* ha de entender absolutamente libre ...", debe, a nuestro juicio, matizarse en el sentido de estar al régimen de las S.A. ó S.R.L., esto es, a la posibilidad de previsión estatutaria de limitación a tales transmisiones; Jesús R. MERCADER UGUINA y Pedro PORTELLANO DIEZ, "La Sociedad ...", ob. cit., p. 78, Nota (101); Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 139-140, con crítica a esta situación; Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 129.

Como dijo la enmienda nº 49 del Grupo Socialista del Congreso, "puesto que el socio trabajador fallecido pudiera ser titular de acciones o participaciones pertenecientes tanto a la clase laboral como a la general, es necesario aclarar que el derecho de adquisición preferente que pueden reconocer los estatutos sociales sólo se puede ejercitar respecto de las acciones o participaciones de clase laboral".

170. *Vid.* Ricardo CABANAS TREJO, "La participación ...", ob. cit., p. 20 y Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., p. 221.

En la práctica registral, *vid.* la RDGRN de 18 de abril de 2.000 (B.O.E. de 9 de junio de 2.000), en la que se califica expresamente de rescate a las cláusulas estatutarias limitativas frente a la transmisión forzosa de acciones (artículo 64 LSA) y participaciones sociales (artículo 32 LSRL), porque siempre actúan *a posteriori*.

171. *Vid.* Carmen GALAN LOPEZ, "La transmisión ...", ob. cit., p. 485, a propósito del artículo 32.1 LSRL de 1.995.

172. "Mención facultativo-necesaria", dice Carmen GALAN LOPEZ, "La transmisión ...", ob. cit., p. 487, a propósito del artículo 32.2 LSRL de 1.995; en el mismo sentido, ya respecto del artículo 11.2 LSL, Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 136-137.

general del artículo 8 LSL, en toda su extensión, incluso en lo que se refiere a la vigencia anual de la valoración por auditor de cuentas¹⁷³.

Quedan excluidos de la posible condición de adquirentes preferentes los terceros ajenos a la sociedad, pero sí se incluye a la propia sociedad¹⁷⁴.

En este caso el valor razonable se localiza temporalmente en la fecha de fallecimiento del socio¹⁷⁵.

No se admite otra forma de pago de dicho valor razonable que no sea al contado¹⁷⁶.

Se fija un plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria, para el ejercicio de este derecho de preferente adquisición, lo que entra en contradicción con el plazo semestral que deriva de la aplicación del artículo 7 LSL, a cuya aplicación, además, se remite el artículo 11.2 LSL, precepto, por otra parte, que es casi reproducción del artículo 32.2 LSRL de 1.995. Por ello es acertado entender, con Juan Manuel GOMEZ PORRUA¹⁷⁷, para salvar la eficacia de la norma, que los estatutos habrán de acortar los plazos contemplados en el artículo 7 LSL, para insertar en el plazo cuatrimestral todas las comunicaciones que dicho precepto contempla, pues de lo contrario no hay tiempo material en esos cuatro meses¹⁷⁸; otra posibilidad apun-

173. Vemos injustificada la exclusión que hace Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 21, de la aplicación de la validez anual de la fijación por auditor de cuentas del valor real de las acciones, dado que el artículo 11.2 LSL se remite a una valoración a un día concreto: el del fallecimiento del socio. También el artículo 8.2 LSL se remite a un día concreto (día en que se hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir) y ello no es óbice para lo que dispone el inciso final del artículo 8.3 LSL, en cuanto a la vigencia anual de la tasación.

174. Bajo la vigencia de la LSAL de 1.986, se echaba en falta esa legitimación por Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., p. 35, como "... el último baluarte que resta antes de que las acciones pasen a manos de extraños ...", por lo que aconsejaba su inclusión de forma expresa en la cláusula estatutaria.

175. Su justificación se encuentra por Antonio ESTURILLO LOPEZ, *Estudio ...*, ob. cit., p. 197, en que conforme al artículo 657 CC "... los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte ...".

176. Se sigue claramente la LSRL de 1.995, como reconocen las enmiendas nº 33 del Grupo Parlamentario Catalán y nº 82 del Grupo Popular del Congreso.

177. *Vid.* Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 18. No es que los administradores deban ser diligentes en la notificación, como dice equivocadamente, a nuestro juicio Antonio CIVERA GARCIA, "Consideraciones ...", ob. cit., p. 9.191, pues por mucha diligencia que haya, aplicando el artículo 7 LSL no se cumple el plazo de cuatro meses. Discrepamos, por tanto, de Juan GOMEZ CALERO, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 129-130, el plazo cuatrimestral es superior al que resulta del artículo 7 LSL, pues incluso aunque se descuenta, como la hace GOMEZ CALERO, el último mes concedido a la propia Sociedad -algo que no encontramos justificado, pues la remisión al artículo 7 LSL se efectúa *in totum*-, el plazo resultante de la aplicación de este último precepto sigue superando los cuatro meses.

178. *Vid.* Eduardo M^º. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 137-138.

tada en la doctrina es que la propia sociedad abrevie el plazo que le concede el artículo 7.6 LSL¹⁷⁹.

Dicho plazo de cuatro meses es susceptible de reducción por cláusula estatutaria, siempre que no se considere que la imperatividad alcanza a ese absurdo plazo¹⁸⁰.

No se concretan los titulares de tal derecho estatutario de preferente adquisición, por lo que entendemos que podrán serlo todas o algunas de las personas, incluida la propia sociedad, a que se refiere el artículo 7 LSL, respetando, eso sí, caso de reconocerlo a varios de ellos, el orden que se previene en el citado artículo 7 LSL, pero entendemos que pudiendo prescindir de algunos de los allí previstos de forma alternativa, dado que la previsión normativa contempla no sólo las S.A.L. sino también las S.L.L., en las que la autonomía de la voluntad juega un papel más importante¹⁸¹.

Más aún, conviene destacar que el artículo 11.2 LSL se remite al "procedimiento" del artículo 7 LSL, no se remite "in totum" a dicho precepto, sino sólo a su procedimiento, concepto en el que entendemos que sólomente habrá que incluir la necesidad de comunicaciones, los plazos para efectuar las mismas y los plazos para decidir acerca del ejercicio del derecho de preferente adquisición, pero nada más que eso¹⁸².

Por su parte, el artículo 11.3 LSL establece una única excepción imperativa¹⁸³, excepción a la excepción¹⁸⁴, a la posibilidad de acordar esta cláusula estatutaria de adquisición preferente frente a transmisiones "mortis causa", cual es la de que los herederos o legatarios sean trabajadores de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido, con lo que se ha restringido la inoperatividad de estas cláusulas, pues el artículo 11.2 LSAL de 1.986 también establecía esta excepción cuando el heredero o legatario no fuese trabajador pero se le admitiese como trabajador por el

179. Es la tesis de Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU y otros, *Sociedades Laborales*, ob. cit., p. 226.

180. Vid. Victorio MAGARIÑOS BLANCO, *La Sociedad ...*, ob. cit., pp. 193-194, donde también contempla otras posibilidades de modificación estatutaria del artículo 32 LSRL de 1.995: plazo de los sucesores para comunicar la transmisión "mortis causa", con el fin de evitar retrasos; posibilidad de ejercicio del derecho de adquisición preferente, sin necesidad de notificación precedente y dentro de un plazo concreto a contar desde el conocimiento por la sociedad del fallecimiento de un socio. También admite MAGARIÑOS BLANCO la contemplación estatutaria de una cláusula de consentimiento combinado con derechos de adquisición preferente, como lo previsto en el artículo 29 LSRL de 1.995.

181. Muy rígida es la posición de Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., pp. 687-688, pues se opone a que se pueda saltar alguno de los grupos; en esta misma línea de absoluta imperatividad del artículo 7 LSL, en la posible remisión estatutaria *ex articulo* 11.2 LSL, Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., pp. 136-137.

182. Así lo entiende, por ejemplo, Luis M. SELVA SANCHEZ, "Consideraciones ...", ob. cit., p. 6, cuando analiza la proposición de LSL.

183. Estamos, como dice Juan Manuel GOMEZ PORRUA, "La nueva ...", ob. cit., p. 18, ante una transmisión "mortis causa" "absolutamente libre"; en palabras de Francisco José ALONSO ESPINOSA, *Régimen ...*, ob. cit., p. 99, "sería ilícito cualquier pacto estatutario que, directa o indirectamente, excluyese tal derecho de tales adquirentes *mortis causa*".

184. Gráfica expresión de Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 138.

órgano de administración¹⁸⁵. Consideramos que en la actualidad es irrelevante que el heredero o legatario sea, además de trabajador con contrato indefinido, socio de la S.A.L. o de la S.L.L., pues en este último caso también operará la imposibilidad de prever estatutariamente la cláusula de adquisición preferente, toda vez que el elemento decisivo es que el adquirente "mortis causa" sea trabajador indefinido de la sociedad¹⁸⁶. A esta interpretación coadyuva el hecho de que se haya suprimido la exigencia que contenía el antiguo artículo 11.2 LSAL de 1.986 de que el heredero o legatario, además de trabajador, fuese un no socio de la sociedad. Lo que sí es decisivo es que la relación laboral sea anterior a la apertura de la sucesión hereditaria, porque "... no se quiere que las sociedades laborales se conviertan con el paso del tiempo en sociedades familiares, donde el puesto de trabajo pasa de padres a hijos, con independencia de la cualificación profesional o aptitudes de estos últimos"¹⁸⁷.

Para concluir, conviene recordar que conforme a los artículos 123.8 y 188.4 RRM de 1.996, a los efectos de la operatividad de las limitaciones estatutarias a la transmisión "mortis causa" de acciones y participaciones, se asimilan los supuestos de "las adquisiciones de las participaciones sociales que tengan lugar como consecuencia de las adjudicaciones efectuadas a los socios en la liquidación de la sociedad titular de aquéllas"¹⁸⁸. Consideramos que cabe su aplicación, ya analógica o mejor subsidiaria, en el caso de las Sociedades laborales, a la transmisión en tales circunstancias de sus acciones o participaciones.

185. Aconseja Joaquín LANZAS GALVACHE, "Las Sociedades ...", ob. cit., p. 686, que se prevea estatutariamente el plazo para que los herederos o legatarios del socio trabajador fallecido pongan el fallecimiento y su condición de tales en conocimiento de los administradores de la sociedad laboral, comunicación que se exige en el artículo 11.2 inciso final LSL.

Apunta José Antonio VEGA VEGA, *Sociedades ...*, ob. cit., p. 60, a la posibilidad de que si el heredero o legatario fuese trabajador de la sociedad, mientras que el causahabiente fuese socio capitalista, podrá solicitar el cambio de clase de acciones, que somete al acuerdo por mayoría ordinaria de la Junta General y que hoy, a la vista del artículo 6.3 LSL, se constituye en un derecho de tales adquirentes "mortis causa", que deberá ser cumplido por el órgano de administración, sin necesidad de acuerdo de la Junta General, mediante el otorgamiento de escritura pública de modificación de estatutos que habrá de inscribirse en el Registro Mercantil.

Distinta es la posibilidad, apuntada al respecto de la S.R.L. por Carmen GALAN LOPEZ, "La transmisión ...", ob. cit., pp. 489-490, de que los estatutos puedan prever la exclusión de la cláusula estatutaria de adquisición preferente, cuando el heredero o legatario fuese ya socio de la sociedad.

186. Bajo la vigencia de la LSAL de 1.986 Juan Carlos SAENZ GARCIA DE ALBIZU, "Sociedad ...", ob. cit., p. 35, destacaba que el inciso final del artículo 11 se remitía al "trabajador no accionista", para así "... potenciar con esta medida la mayor distribución de las acciones entre los trabajadores", privándose del derecho de adquisición al heredero o legatario que fuese titular de acciones de cualquier clase de la sociedad laboral.

187. Así lo sostienen Jesús R. MERCADER UGUINA y Pedro PORTELLANO DIEZ, "La Sociedad ...", ob. cit., p. 79 y Eduardo M^a. VALPUESTA GASTAMINZA, *Las Sociedades ...*, ob. cit., p. 138.

188. Vid. Carmen GALAN LOPEZ, "La transmisión ...", ob. cit., pp. 489-491 y José Carlos SANCHEZ GONZALEZ, "Transmisión ...", ob. cit., pp. 707-708, donde flexibilizan su lectura, para dotarle de aplicación cuando los estatutos no establezcan otra cosa, excluyendo expresamente su aplicación, por ejemplo. Elogioso con los preceptos reglamentarios, vid. Manuel CASERO MEJIAS, "El nuevo Reglamento del Registro Mercantil", *Derecho de Sociedades*, n° 7, 1.996, p. 79. Mayor jugo saca a dichos preceptos Ricardo CABANAS TREJO, "Comentario de urgencia ...", ob. cit., pp. 127-128 y 152, al indicar: que es irrelevante el cambio de la titularidad de las acciones o participaciones de la sociedad socia; sólo se abarca la liquidación de la sociedad socia, con lo que quedan fuera los supuestos de fusión y escisión total, escisión parcial y cesión global del activo y del pasivo social; se comprenden las sociedades personificadas, por lo que deja fuera la sociedad de gananciales, en la que el titular de las acciones no es la sociedad sino uno de los cónyuges; es irrelevante que la adjudicación sea a los socios "pro quota" o en su totalidad a uno sólo de ellos. Más adelante, el propio Ricardo CABANAS TREJO, con Rafael BONARDELL LOZANO, "Cláusulas ...", ob. cit., p. 364, deja "... abierta la cuestión de si tiene carácter imperativo o dispositivo, inclinándonos por esto último, a pesar de la aparente rotundidad con que se ha redactado el precepto ("se sujetarán")".

BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO AGUILA-REAL, Jesús y otros. *Memento práctico. Sociedades mercantiles*, "Edersa-Francis Lefebvre", Madrid, 1.995.
- ALFARO AGUILA-REAL, Jesús. "Las cláusulas de liquidación del socio saliente: función, contenido y validez", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XXXVIII, Edersa, Madrid, 1.999.
- ALONSO ESPINOSA, Francisco José. *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales*, Valencia, 1.997, pp. 85-100.
- AVILA NAVARRO, Pedro. *La Sociedad Limitada*, Tomo I, "Bosch, Casa Editorial, S.A.", Barcelona, 1.996.
- BATLLE SALES, Georgina. "Notas sobre la Sociedad Anónima Laboral: ventajas e inconvenientes para su adaptación a las PYMES", *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio MENENDEZ*, Tomo II, "Civitas", Madrid, 1.996.
- BONARDELL LOZANO, Rafael. "Cláusulas estatutarias de la Sociedad de Responsabilidad Limitada", *Praxis Mercantil*, Apéndice 24, 15 de marzo de 1.997.
- BROSETA PONT, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*, 10ª edición, "Tecnos", Madrid, 1.994.
- CABANAS TREJO, Ricardo. "La participación social y la configuración del tipo SRL", *Praxis Mercantil*, Apéndice 19, nº 29, 15 de diciembre de 1.994.
- CABANAS TREJO, Ricardo. "Comentario de urgencia al Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1.764/1.996, de 19 de julio", *Praxis Mercantil*, 1.996, nº 23, 15 de septiembre de 1.996.
- CABANAS TREJO Ricardo y Rafael BONARDELL LOZANO. "Cláusulas estatutarias de la Sociedad de Responsabilidad Limitada", *Praxis Mercantil*, Apéndice 24, 15 de marzo de 1.997, pp. 355-356.
- CANO LOPEZ, Alfonso. "En torno a una peculiar técnica de agregación de esfuerzos: la Sociedad Anónima Laboral", *Derecho de Sociedades*, nº 5, 1.995, pp. 194-213.
- CASERO MEJIAS, Manuel. "El nuevo Reglamento del Registro Mercantil", *Derecho de Sociedades*, nº 7, 1.996.
- CIVERA GARCIA, Antonio. "Consideraciones en torno a la nueva Ley de Sociedades Laborales", *Revista General de Derecho*, nº 634-635, Julio-Agosto 1.997, pp. 9.181-9.193.
- ESPINOSA ALONSO, Francisco José. "Especialidades en el régimen de la posición jurídica del socio", *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales*, Valencia, 1.997, pp. 67-100.
- ESTURILLO LOPEZ, Antonio. *Estudio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, "Civitas", Madrid, 1.996.

Transmisión de acciones y participaciones...

- FERNANDEZ PEÑA, "Enrique. La valoración de acciones en los artículos 64 y 147 de la Ley de Sociedades Anónimas", *Derecho de los Negocios*, nº 17, Febrero 1.992.
- FERNANDEZ DEL POZO, Luis. "El régimen legal y estatutario de las participaciones sociales", *Ley de Sociedades Limitadas*, "Expansión", nº 4, Madrid, 1.995.
- FERNANDEZ DEL POZO Luis y Guillermo HERRERO MORO. *El precio en las cláusulas restrictivas de la libre transmisibilidad de acciones o participaciones*, "Civitas", Madrid, 1.994.
- GALAN LOPEZ, Carmen. "La transmisión forzosa y la transmisión *mortis causa* de las participaciones sociales", *Derecho de Sociedades Limitadas*, Tomo I, "McGraw-Hill", Madrid, 1.996.
- GARCIA VILLAVARDE, Rafael. "Cláusulas que establecen un derecho preferente de compra de las acciones a favor del Consejo de Administración y los problemas que plantea la fijación de su precio", *Derecho de Sociedades*, nº 4, 1.995.
- DE GISPERT PASTOR, M^a. Teresa. "Aproximación a una nueva realidad económica: la Sociedad Anónima Laboral", *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 2, 1.983.
- GOMEZ CALERO, Juan. *Las Sociedades Laborales*, Comares, Granada, 1.999.
- GOMEZ MENDOZA, María. "Régimen estatutario de la transmisión de las participaciones sociales", *Derecho de Sociedades*, nº extraordinario, 1.994.
- GOMEZ MENDOZA, María. "Cláusulas estatutarias de transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones sociales de una Sociedad de Responsabilidad Limitada", *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Tomo I, "McGraw-Hill", Madrid, 1.996.
- GOMEZ PORRUA, Juan Manuel. "La nueva regulación de las sociedades laborales", *Derecho de los Negocios*, nº 80, Mayo 1.997, pp. 1-31.
- GUERRERO LEBRON, M^a. J., "Comentario a la STS de 27 de octubre de 1.997", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 47, Enero-Marzo 1.998, pp. 173-188.
- IGLESIAS CABERO, Manuel. "Las Sociedades Laborales en la nueva normativa", *La Ley*, nº 4.311, 17 de junio de 1.997, pp. 1-5.
- LANZAS GALVACHE, Joaquín. "Las Sociedades Anónimas Laborales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 580, 1.987.
- LAZARO SANCHEZ, Emilio J. "La calificación laboral de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Régimen de su adquisición y pérdida", *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales*, Valencia, 1.997, pp. 17-46.
- LOJENDIO OSBORNE, Ignacio. "La determinación del precio en las cláusulas estatutarias restrictivas de la transmisión *inter vivos* de acciones", *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel BROSETA PONT*, Tomo II, "Tirant lo blanch", Valencia, 1.995, pp. 1.995-2.033.

- LUJAN ALCARAZ, José. "Las Sociedades Laborales: Aspectos Laborales y de Seguridad Social", *Régimen jurídico de las Sociedades Laborales*, Valencia, 1.997, pp. 148-173.
- MAGARIÑOS BLANCO, Victorio. *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, "Colegios Notariales de España", Madrid, 1.995.
- MAGRIÑA, José. *La Sociedad Anónima Laboral*, "Biblioteca de Cooperativismo", Barcelona, 1.986.
- MARTINEZ MARTINEZ, M^ª. Teresa. "Legislación", *Derecho de Sociedades*, nº 9, 1.997, pp. 469-470.
- MEJIAS GOMEZ, Javier. "La transmisión de participaciones sociales" (I), *La Ley*, nº 3.910, 4 de noviembre de 1.995.
- MEJIAS GOMEZ, Javier. "La transmisión de participaciones sociales" (II), *La Ley*, nº 3.911, 15 de noviembre de 1.995.
- MERCADER UGUINA, Jesús R. y PORTELLANO DIEZ, Pedro. "La Sociedad Laboral: sencillamente una sociedad especial (a propósito de la Ley 4/1.997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales)", *Relaciones Laborales*, nº 12, 23 de junio de 1.997, pp. 45-85.
- MUÑOZ PLANAS, José María. "Derecho de adquisición preferente: alcance de la oferta de venta y valor real de las acciones", *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Tomo II, "Sociedades Mercantiles", "Civitas", Madrid, 1.996.
- NUÑEZ LAGOS, Francisco. "Notas para un estudio de la transmisión voluntaria de las participaciones de la sociedad de responsabilidad limitada", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXXV, Madrid, 1.996.
- NEILA NEILA, José M^ª. *Sociedades Laborales. Análisis sistemático de la Ley 4/1.997, de 24 de marzo*, Dykinson, Madrid, 1.998.
- PEREZ ROBLEDO, Francisco. "La nueva Ley de Sociedades Laborales", *Tapia*, nº 94, Mayo-Junio 1.997, pp. 25-28.
- PETIT LAVALL, M^ª. Victoria. "La supresión de la regla de rotación obligatoria en el nombramiento de auditores de cuentas por la Ley 2/1.995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada", *Revista General de Derecho*, nº 609, Junio 1.995.
- PIÑOL AGUADE, José M. "Acotaciones a las Sociedades Anónimas Laborales (SAL)", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Tomo XLIX, 1.976.
- PORFIRIO CARPIO, Leopoldo José. "Comentario a la Sentencia de la Sala 1^ª del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1.994", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, enero-marzo 1.995.
- QUIJANO GONZALEZ, Jesús. "Los estatutos de la sociedad limitada en el nuevo Reglamento del Registro Mercantil", *Derecho de Sociedades*, 1.997, nº 8, pp. 49-91.

- SAENZ GARCIA DE ALBIZU, Juan Carlos. "Sociedad Anónima Laboral: notas para el estudio de una posible deformación del tipo legal mercantil", *Revista de Trabajo*, nº 87, año 1.987, Julio-Septiembre, Volumen III.
- SAENZ GARCIA DE ALBIZU, Juan Carlos, José Luis GOÑIZ SEIN, Fernando DE LA HUCHA CELADOR y Antonio B. PERDICES HUETOS, *Sociedades Laborales, Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo XV, dirigido por Rodrigo URÍA, Aurelio MENENDEZ y Manuel OLIVENCIA, Civitas, Madrid, 2.000.
- SANCHEZ GONZALEZ, José Carlos. "Transmisión de participaciones sociales", *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, "Trivium", Madrid, 1.996.
- SANCHEZ Y MARCOS, Paloma. "Otros contratos traslativos del dominio sobre partes representativas del capital social: permuta, adjudicación en pago, transacción y renta vitalicia", *Contratos sobre acciones*, "Civitas", Madrid, 1.994.
- SANTOS MARTINEZ, V., "Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria", *Derecho de Sociedades. Libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, volumen IV, McGraw-Hill, Madrid, 2.002, pp. 4379-4466.
- SELVA SANCHEZ, Luis M. "Consideraciones críticas acerca de la proposición de Ley de Sociedades Laborales", *La Ley*, nº 4.113, 2 de septiembre de 1.996.
- SEQUEIRA MARTIN, Adolfo. "Normas supletorias para la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones sociales", *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Estudio Sistemático de la Ley 2/95*, Tomo I, "Mc-Graw-Hill", Madrid, 1.996, p. 443.
- SEQUEIRA MARTIN, Adolfo. "Las normas supletorias para la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones sociales en el borrador de anteproyecto de la ley de sociedades de responsabilidad limitada", *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel BROSETA PONT*, Tomo III, "Tirant lo blanch", Valencia, 1.995, pp. 3.607-3.644.
- URÍA, Rodrigo. *Derecho Mercantil*, Décimoctava edición, Madrid, 1.991.
- URÍA, Rodrigo, MENENDEZ, Aurelio y VERGEZ, Mercedes. "Sociedades de Garantía Recíproca y Sociedades Laborales", *Curso de Derecho Mercantil*, I, Civitas, Madrid, 1.999, pp. 1.317-1.318.
- VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo M^º. y BARBERENA BELZUNCE, Iñigo. *Las Sociedades Laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, Pamplona, 1.999.
- VAÑO VAÑO, M^º. José. "Comentario a la RDGRN de 7 de junio de 1.994", *Revista General de Derecho*, nº 603, Diciembre 1.994.
- VAZQUEZ LEPINETTE, Tomás. "Comentario a la RDGRN de 9 de enero de 1.995", *Revista General de Derecho*, nº 609, Junio 1.995, p. 7.157.

- VEGA VEGA, José Antonio. *Sociedades Anónimas Laborales*, "Tecnos", Madrid, 1.994.
- VICENT CHULIA, Francisco. *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, Vol. 2º, "José Mª. Bosch, Editor", Barcelona, 1.989.
- VICENT CHULIA, Francisco. "Doctrina, ciencia de la legislación e institucionalización del Derecho Mercantil en la última década", *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel BROSETA PONT*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.995, pp. 4.043-4.121.
- VICENT CHULIA, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*, 8ª edición, "Tirant lo blanch", Valencia, 1.995.
- VICENT CHULIA, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*, 16ª edición, "Tirant lo blanch", Valencia, 2.003.